

### III. HISTORIA, PENSAMIENTO Y TERMINOLOGÍA PROCESALES

<b>22) EVOLUCIÓN DE LA DOCTRINA PROCESAL</b> .....	293
<b>A) Introducción</b> .....	293
<b>B) Periodo primitivo</b> .....	295
<b>C) Escuela judicialista</b> .....	296
<b>D) Tendencia de los prácticos</b> .....	299
<b>E) Procedimentalismo</b> .....	303
<b>F) Procesalismo científico:</b> .....	308
a) Procesalismo germánico; .....	309
b) Procesalismo italiano; .....	313
c) Procesalismo español; .....	318
d) Procesalismo iberoamericano .....	320
<b>Addenda et Corrigenda</b> .....	326

***III. HISTORIA, PENSAMIENTO Y TERMINOLOGÍA  
PROCESALES: NÚMS. 22-27***

### EVOLUCIÓN DE LA DOCTRINA PROCESAL\*

*A) Introducción. B) Periodo primitivo. C) Escuela judicialista. D) Tendencia de los prácticos. E) Procedimentalismo. F) Procesalismo científico: a) Procesalismo germánico; b) Procesalismo italiano; c) Procesalismo español; d) Procesalismo ibero-americano*

1) *A) Introducción.*—Se admite, en general, que el derecho procesal *como ciencia* arranca de Oscar Bülow, que vendría a significar de ese modo, aunque el alemán con mucha más talla de jurista, lo que, verbigracia, Beccaria respecto del derecho penal; pero conviene poner un poco los puntos sobre las *ies*, para no formarse una idea equivocada acerca de lo que esa afirmación representa. Porque el derecho procesal existe antes, muchísimo antes de Bülow, y nada digamos del proceso. Sin remontarnos a Adán y Eva, y arrancando de sistemas jurídicos bien conocidos, su marcha podríamos, *grosso modo*, jalonarla así: *a)* Roma; *b)* Bolonia, el derecho común y la Recepción; *c)* la Revolución francesa y la codificación napoleónica, y *d)* Bülow (en la doctrina) y Klein (en la legislación). Dicho se está que esas fases o etapas no son compartimientos estancos, sino momentos capitales enlazados entre sí, de tal manera que, por ejemplo, en Alemania antes de Bülow hay un Wetzell y la polémica de Windscheid y Muther acerca de la acción, y más atrás aún, en pleno siglo xvii, Benedicto Carpov.<sup>1</sup>

2) Ahora bien: si la marcha del derecho procesal tomado en bloque es, sobre poco más o menos, la que acabamos de esbozar, dentro de ella se impone deslindar la historia de las instituciones procesales y la evolución de la doctrina procesal. Existen entre ambas, claro está, influjos mutuos e interferencias manifiestas, pero son dos territorios que conviene contemplar por separado, a causa

\* Conferencia dada en la Universidad de San José de Costa Rica el 21 de abril de 1949 y repetida, a petición de las respectivas Facultades de Derecho, en Tegucigalpa y en Guatemala (Universidad de San Carlos) los días 26 y 28 de los expresados mes y año. Publicada primero en "El Foro" (México), junio de 1950, pp. 107-43, y después en la "Revista de la Universidad de Costa Rica", julio de 1951, pp. 327-50.

<sup>1</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Ensayos de Derecho Procesal* (Buenos Aires, 1944), p. 656, nota 17.

de su distinto contenido y de su distante aparición en el tiempo, porque el proceso como *realidad* es muy anterior al proceso como *literatura*. En efecto, aun cuando nada concreto sepamos acerca de los orígenes de la administración de justicia, cabe conjeturar, con Kisch, que al principio imperó la autodefensa; que más adelante, a la vista de sus estragos, la familia, la tribu o la *sippe*, hubo de intervenir entre los contendientes, primero para reglamentar y después al sentirse más fuerte, para excluir la violencia privada<sup>2</sup> y buscar soluciones autocompositivas; que más tarde, como supone, entre otros, Alsina, surgió el arbitraje,<sup>3</sup> y que en un postrer y definitivo avance, y cuando ya hay un Estado o por lo menos un *mínimum* de organización social, hace su aparición el proceso. Sea o no cierta esa trayectoria, que desde la autodefensa desenfrenada, y a través de la autodefensa refrenada, de la autocomposición y del arbitraje, conduce al proceso, lo indudable es que durante toda esa época, que podríamos llamar nebulosa, no existe literatura procesal o, en todo caso, se desconoce su existencia. Tan no existe o se desconoce, que investigadores eminentes, como Von Kries, Chioventa o Manzini, inician los capítulos sobre evolución doctrinal de nuestra disciplina por la alta Edad Media,<sup>4</sup> o sea muchos siglos después de generalizado y reglamentado en Europa el proceso y de haber florecido el derecho romano, del que aún deriva la mayoría de las instituciones procesales vigentes en los países del denominado sistema jurídico continental europeo (en contraste con el anglosajón). En síntesis: tras una época lejanísima en que no hubo ni siquiera proceso, y tras otra en que funciona éste sin acompañamiento doctrinal alguno, se llega al periodo, relativamente moderno, en que se presenta en escena la literatura procesal, cuya evolución, a grandes trazos, intentaremos bosquejar. Pero como en una sola conferencia, aun reducida toda ella a la escueta e insostenible mención de tratadistas, no sería posible abarcar el panorama procesal del mundo entero, limitaremos la exposición a las escuelas, tendencias y figuras fundamentales encuadradas dentro del mencionado sistema continental europeo, al que, por intermedio de España, pertenecen los Estados hispánicos de América, en los cuales, con la excepción de la República Dominicana, sujeta en materia procesal al influjo de los códigos napoleónicos, el modelo tenido principal o por lo menos inicialmente en cuenta para la justicia civil, fue, como ha destacado Couture, la ley de enjuiciamiento española de 1855.<sup>5</sup> Y como ésta se ins-

<sup>2</sup> Cfr. KISCH, *Deutsches Zivilprozessrecht*, 3ª ed., vol. I (Berlín-Leipzig, 1922), pp. 21-22. (trad. española, *Elementos de Derecho Procesal Civil*, 1ª ed. —Madrid, 1932—, pp. 24-25).

<sup>3</sup> Cfr. su *Tratado teórico práctico de Derecho procesal civil y comercial*, tomo I (Buenos Aires, 1941), p. 29.

<sup>4</sup> VON KRIES, *Lehrbuch des Deutschen Strafprozessrechts* (Freiburg i. B., 1892), pp. 11 y ss.; CHIOVENTA, *Principios de Derecho procesal civil*, vol. I (trad. española —Madrid 1922—), pp. 3 y ss.; idem, *Istituzioni di diritto processuale civile*, 1ª ed., vol. I (Napoli, 1933), pp. 96 y ss.; MANZINI, *Tratatto di diritto processuale penale*, 1ª ed. (Torino, 1931), vol. I, pp. 9 y ss.

<sup>5</sup> Cfr. *Trayectoria y destino del derecho procesal civil hispano-americano* (Córdoba,

pira en la *Partida III*, que a su vez, como texto del derecho común medieval, proviene en su mayor parte de las fuentes romanas, podríamos decir que las instituciones procesales vigentes en los países americanos de habla española son hijas de la ley de 1855, nietas del código alfonsino y bisnietas del derecho romano. En cuanto al proceso penal, pese a que España cuenta desde 1882 con una ley o código de enjuiciamiento criminal considerado por el eminente procesalista alemán Goldschmidt como el mejor del mundo,<sup>6</sup> no ha gravitado en América con la intensidad que la vieja ley procesal civil de 1855, allí derogada en 1881.

3) Acotada la zona a explorar, podemos ya iniciar la exploración. Con todas las dificultades que la síntesis supone, creemos que en la evolución de la doctrina procesal cabe diferenciar cinco periodos, que caracterizaremos después y que fueron bautizados por nosotros, primero en 1935<sup>7</sup> y luego en 1944,<sup>8</sup> como *primitivo*, *judicialista*, *práctico*, *procedimentalista* y *procesalista*. Y como el deslinde cronológico entre ellos no es tajante, acaso sea mejor contemplarlos como tendencias o escuelas. En todo caso, esas cinco divisiones, combinadas con los hitos o momentos evolutivos de que al comienzo hablamos, suministran los bastantes elementos para clasificar y ordenar la materia a exponer.

4) *B) Periodo primitivo.*—Se pierde en la noche de los tiempos y alcanza por el otro extremo el siglo oncenno de la era cristiana. Faltan en él, por completo, auténticas exposiciones procesales, pero en obras de muy diferente fecha, nacionalidad y naturaleza se encuentran datos e ideas acerca de la justicia y su funcionamiento. Así sucede, por ejemplo, en textos de tipo histórico-religioso, cual la *Biblia*; o de carácter teatral, como *Las avispas* de Aristófanes (442 a. J. C.), imitadas al cabo de los siglos por Racine en *Les plaideurs* (1688); o de índole jurídico-legal, como el *Código de Hammurabi* en Mesopotamia o el *Manava-Dharma-Sastra* (o *Leyes de Manú*) en la India, o bien jurídico-docente, como la *Instituta* de Gayo (siglo II);<sup>9</sup> o de espíritu enciclopédico, como las *Etimolo-*

Argentina, 1940), pp. 17-19, y *Fundamentos del Derecho procesal civil*, 1ª ed. (Buenos Aires, 1942), p. 297.

<sup>6</sup> Cfr. lo que a este propósito recordamos en nuestro artículo *Procesalismo penal hispanoamericano* (en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", 1947, núm. 33), p. 277.

<sup>7</sup> Con ocasión de un cursillo sobre *Ejecución procesal civil* dado en la Universidad de Santiago de Compostela (España) en abril del citado año y que no ha llegado a publicarse, por haber desaparecido los originales durante las perturbaciones de la guerra civil española.

<sup>8</sup> En nuestra *Adición al número 1b del Sistema de derecho procesal civil de Carnelutti* (pp. 6-9 del tomo I de la traducción: Buenos Aires, 1944).

<sup>9</sup> Especialmente los fragmentos descubiertos en 1933 por ARANJO-RUIZ en El Cairo: cfr. su libro *Las acciones en el derecho privado romano* (traducción española; Madrid, 1945), pp. 18-19.

gias de San Isidoro de Sevilla (siglo VII), o bien de sabor anecdótico, como la *Historia de los Jueces de Córdoba* del hispano-árabe Aljoxaní (siglo X).<sup>10</sup> Pero ninguno de esos libros, ni otros muchos que cabría agregar a una lista formada sin orden ni concierto al correr de la pluma, pasa de aportaciones fragmentarias o incidentales, más o menos extensas y valiosas, que si pueden servir de punto de referencia o de antecedente, no integran en manera alguna investigaciones de conjunto y medianamente sistemáticas del derecho procesal. Producirá asombro que perteneciendo a este periodo una civilización y una cultura tan prodigiosas, cual la griega, así como el impresionante edificio del derecho romano, no hayan llegado a crear una literatura procesal; mas ello es evidente, y del proceso griego, pese a los esfuerzos de algunos alemanes, a unos cuantos folletos acerca del juicio contra Sócrates y, sobre todo, a la meritisima labor de Ugo Enrico Paoli,<sup>11</sup> se sabe bien poco todavía. En cuanto a Roma, la circunstancia de que los preceptos que hoy llamaríamos procesales-civiles se incluyesen, dentro de la tripartición personas, cosas y acciones, en el tercer sector, ha contribuido, por efecto del inmenso prestigio del derecho romano, y en mayor medida que todas las demás causas posibles, a que el derecho procesal haya sido un siervo del derecho privado hasta muy avanzado el siglo XIX,<sup>12</sup> y, en un aspecto más circunscrito, a que existan aún procesalistas aferrados a la noción privatista de la acción<sup>13</sup> y reacios a admitir que sea un puro concepto procesal. No sería justo, sin embargo, olvidar que Grecia y Roma, por medio de figuras de la talla de Aristóteles, de Cicerón, de Séneca o de Quintiliano, han dejado en los trabajos sobre Retórica y Oratoria, tan ligada ésta en ellas al Foro, materiales de gran valor para el procesalista, verbigracia, en orden a la prueba o al ejercicio de la abogacía. De modo singular, las *Instituciones oratorias* del español Quintiliano,<sup>14</sup> obra maestra en su género, siguen siendo de jugosa lectura y útil consulta, y si de todo este periodo hubiese que seleccionar el libro de mayor riqueza procesal, no dudo de que ellas serían las escogidas.

5) C) *Escuela judicialista*.—La he denominado así, por ser el *juicio*, término

<sup>10</sup> Cfr. la edición moderna del Centro de Estudios Históricos (Madrid, 1914), comprensiva del texto árabe, de la traducción española y de un prólogo (pp. VII-XLVI) del eminente arabista Julián RIBERA.

<sup>11</sup> Cfr. sus *Studi sul processo attico* (Padova, 1933) y la bibliografía en ellos citada. Con anterioridad, *Der attische Process (Vier Bücher)* de Moritz HERMANN, Eduard MEIER y Georg Friedrich SCHÖMANN (Berlín, 1833) o bien, con más restringido alcance, el folleto de Max ALSBERG, *Il processo di Socrate alla luce della giurisprudenza e psicologia moderne* (trad. italiana, Padova, 1931).

<sup>12</sup> Cfr. SPERL, *Il processo civile nel sistema del diritto* (en "Studi... in onore di Chiovenda", Padova, 1927), p. 809.

<sup>13</sup> Por ejemplo, en México, PALLARES en su *Tratado de las acciones civiles*, 2ª ed., (México, 1945), pp. 40-52.

<sup>14</sup> Véase luego, nota 48.

tan arraigado en el ulterior lenguaje procesal hispánico, el concepto que destaca (con sus sujetos y sus fases) en los trabajos que la integran. A este propósito, conviene recordar que la palabra "juicio" tiene procesalmente, aparte algún otro menos importante o peor perfilado, dos significados fundamentales: el estricto, que equivale a sentencia, es decir, a juicio judicial sobre el litigio,<sup>15</sup> y el amplio, como sinónimo de proceso. Pues bien: es a la segunda de esas acepciones a la que ahora nos referimos.

6) La escuela judicialista surge en Bolonia. Como ha dicho Chiovenda, Bolonia representa para el derecho procesal lo que Roma para el derecho civil,<sup>16</sup> no porque antes no se conociesen el proceso y sus instituciones, sino porque no contaban con exposiciones especialmente dedicadas a su estudio. Esa independencia, que es lo que principalmente se debe a los jurisconsultos de la escuela boloñesa, se produce durante los siglos XII y XIII (aunque acaso correspondería retroceder hasta comienzos del oncenno), y es la obra de una pléyade de juristas, en su mayoría aunque no en su totalidad italianos,<sup>17</sup> entre los que recordaremos a Tancredo en su *Ordo iudiciarius* (1216) y, sobre todo, a Guillermo Durantis o Durante, autor del célebre *Speculum iudiciale* (1271), que trata tanto del proceso civil como del penal. Un sector muy característico dentro de la producción de los judicialistas lo constituyen las pequeñas *sumas* o compendios, que dividen los procesos en fases denominadas *tiempos*, por lo general entre ocho y diez,<sup>18</sup> y cuya huella sería fácil descubrir en el juicio ordinario de los códigos hispano-americanos, por lo mismo que descienden del derecho común.<sup>19</sup> Destaquemos que aun sin darle el nombre, en ese fraccionamiento del proceso en compartimientos o esclusas se encuentra el germen de un concepto, no siempre bien interpretado, que siglos después elaboraría Bülow y difundiría la moderna doctrina italiana, a saber: la preclusión.<sup>20</sup>

<sup>15</sup> En este sentido, todavía dominante en Francia, ha podido decir BELLAVISTA, siguiendo a CARNELUTTI, que el juicio está en el proceso, pero no es el proceso. *Il processo penale monitorio* (Milano, 1938), p. 48, en relación con el *Sistema de CARNELUTTI*, núm. 16 b.

<sup>16</sup> Cfr. su célebre estudio *L'azione nel sistema dei diritti* (1903), pp. 3-4 del vol. I de sus "Saggi di diritto processuale civile" (Roma, 1930).

<sup>17</sup> Cfr. autores, obras y pasajes citados en la nota 4.

<sup>18</sup> Cfr. R. DE UREÑA y SMENJAUD y A. BONILLA y SAN MARTÍN, *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes, jurisconsulto del siglo XIII* (Madrid, 1924), pp. XXI-XXV.

<sup>19</sup> Cfr. COUTURE, *Fundamentos*, p. 78, en la que traza un cuadro comparativo entre el proceso romano-canónico del siglo XIII (tal como lo reflejó el Maestro Jacobo en la Partida III) y el hispanoamericano de los siglos XIX y XX. Véase ahora, 3ª ed., 1958, p. 166.

<sup>20</sup> Por BÜLOW en su trabajo *Civilprozessualische Fiktionen und Wahrheiten* (en "Archiv für die zivilistische Praxis", tomo 62, pp. 1 y ss.) En la doctrina italiana, véanse entre otros D'ONOFRIO, *Sul concetto di "preclusione"* (en "Studi in onore di Chiovenda", pp. 425-37); idem. *Legge interpretativa e preclusione* (en "Rivista di Diritto Processuale Civile", 1933, II, pp. 233-9); CHIOVENDA, *Cosa giudicata e preclusione* (en "Rivista Italiana per

7) Los judicialistas trabajan sobre la base del llamado *derecho común* y también medieval italiano e ítalo-canónico, por ser en las ciudades del norte de Italia donde se produce la aleación, en la que predominan con mucho las instituciones romanas, siguen las germanas y en último término, en cuanto a su vez no sean ellas mismas derecho romano, las canónicas. Ese derecho común, del cual, a fin de cuentas, proviene el sistema continental europeo (en rigor, hoy, europeo-americano), se propagó, y dentro de él el régimen de los juicios, mediante la acogida que obtuvo en las principales naciones de Europa durante los siglos xiii a xv. Tres factores —uno científico, otro religioso y político el tercero— explican el éxito de la *Recepción*: por un lado, los estudiantes de toda Europa que, atraídos por el prestigio de las universidades italianas concurrían a sus aulas, al regresar a sus países fueron sustituyendo de manera paulatina e incesante, en sus actuaciones como jueces, abogados, etc., el derecho nacional germánico por el derecho común; por otra parte, los tribunales eclesiásticos, instalados por doquier, ya que se está aún lejos de las Reformas protestantes, aplicaban el derecho común en las causas mixtas de que conoían; por último, los monarcas (verbigracia, Alfonso el Sabio con las *Partidas* en Castilla) vieron en la resurrección del derecho romano el instrumento para afirmar su poder sobre banderías nobiliarias y particularismos locales.<sup>21</sup>

8) Al movimiento judicialista pertenece una figura de excepcional relieve en el procesalismo hispánico y, sin embargo, olvidada con harta frecuencia: el *Maestro Jacobo de las Leyes*. Durante mucho tiempo, este jurisconsulto ha sido conocido como Jacobo y aun Jácome Ruiz; pero según Ureña y Bonilla, eminentes profesores españoles que en 1924 cuidaron la impresión de sus obras, el supuesto apellido “Ruiz” no es sino una mala lectura, por personas poco duchos en paleografía, de “Juez”, cargo que, en efecto, desempeñó el Maestro en Murcia durante el reinado de Alfonso el Sabio y que mencionaba en la firma. Su patronímico, de origen italiano, como acaso el propio Maestro, era en realidad “Junta” o “Zonta”. Supónese, con fundamento, que estudió en Bolonia, lo que explicaría la profunda huella del derecho común en sus trabajos,<sup>22</sup> aunque de los mismos no esté ausente del todo el derecho nacional castellano. Del Maestro Jacobo, que a tenor de la opinión más autorizada fue, con el Maestro Fernando Martínez y con el Maestro Roldán, uno de los redactores del código alfonsino, se conservan tres

le Scienze Giuridiche”, 1933, pp. 3 y ss.); ANDRIOLI, *Preclusione* (en “Nuovo Digesto Italiano”, tomo X, pp. 130 y ss.).

<sup>21</sup> Digamos, de paso, que constituye un error evidente considerar el fenómeno de la legislación local (fueros municipales y cartas pueblas) como una peculiaridad medieval castellana, cuando ni siquiera es española, ni aun ibérica, puesto que si bien con caracteres especiales, se manifiesta, como es notorio, en diferentes países de Europa, incluso con mayor persistencia que en España.

<sup>22</sup> Cfr. UREÑA y BONILLA, ob. cit., pp. VI, VII y XI.

escritos no muy extensos y todos ellos de contenido procesal. El primero y más importante son las *Flores del Derecho*, que vienen a ser como el borrador o proyecto de la *Partida III*, punto de arranque, como dijimos, de las instituciones procesales hispanoamericanas, y aunque inspirada en el derecho romano, al traducir del latín el castellano, contribuyó en gran escala a consagrar y a crear la terminología jurídica española.<sup>23</sup> Las *Flores del Derecho* han sido el vehículo para el trasplante desde el derecho común al hispánico, de numerosas instituciones procesales, entre ellas la famosa acción de jactancia, silenciada en el vigente enjuiciamiento español y conservada, en cambio, por diversos códigos americanos.<sup>24</sup> El segundo trabajo del Maestro Jacobo, o sea el *Doctrinal*, posterior a la promulgación del código alfonsino, tiene menor interés y se reduce a un extracto o resumen de la *Partida III*, dedicado a su hijo Bonajunta. El tercero, muy corto, se titula *Suma de los nueve tiempos de los pleitos*; forma parte del género de epítomes a que líneas atrás (cfr. núm. 6) nos referimos, y en el siglo xv fue plagiado, con gran éxito, por un titulado Dr. Infante en su *Forma libellandi*.<sup>25</sup>

9) D) *Tendencia de los prácticos*.—La invención de la imprenta, al facilitar la difusión del pensamiento, multiplica en tal forma la aparición de libros, que no sería posible, después de ella, trazar en pocas páginas la evolución de la doctrina procesal en los distintos países europeos ni siquiera en los principales. Por tal causa; por su vinculación con América, que justamente durante ese tiempo está unida a la metrópoli; y por ser, además, el país donde alcanza su mayor apogeo, presentaremos la tendencia de los prácticos, principalmente a través de la versión o variante que se manifiesta en España. Se caracteriza ella, entre otros, por los siguientes rasgos: contemplación de la materia procesal más como un arte que como una ciencia; cualidad de prácticos de la mayoría de los autores, que acaso por ello suelen escribir en castellano y no en latín;<sup>26</sup> atención prestada

<sup>23</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Aciertos terminológicos e institucionales del derecho procesal hispánico*, sobretiro de "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia" (México, abril-junio de 1948), pp. 9-10: ahora, *infra*, *Estudio Número 24*.

<sup>24</sup> Cfr. *Flores del Derecho*, libro I, título XIV, ley 2 (pp. 90-92 de la ed. de UREÑA y BONILLA), que es el antecedente inmediato de la *Partida III*, título II, ley 46. Sobre la acción de jactancia en el derecho hispánico, cfr. últimamente FRAGA IRIBARNE, *La acción de jactancia* (en "Revista de la Facultad de Derecho", de Madrid, enero-junio de 1943, núm. 12, pp. 79-109); SENTÍS MELENDO, *El juicio de jactancia (Ensayo de sistematización bibliográfica y jurisprudencial)* (en "Revista de Derecho Procesal", 1943, II, pp. 113-172), y MALAVER, *Acción de jactancia y acción declarativa* (Buenos Aires, 1944), así como las indicaciones en ellas contenidas. Conserva la acción de jactancia el proyecto Couture de código procesal civil para el Uruguay (cfr. sus arts. 592-7) y la ha eliminado, por el contrario, el Anteproyecto mexicano de 1948 para el Distrito Federal.

<sup>25</sup> Escrita por los años de 1473 a 1484 y objeto de nueve ediciones desde entonces hasta 1551 (cfr. UREÑA y BONILLA, *ob. cit.*, p. XXI).

<sup>26</sup> Una excepción destacada la constituye CARLEVAL, acaso el más eminente de los prác-

al *stylus curiae*, que ofrece grandes analogías con el todavía en uso; predominio frecuente de las opiniones de los prácticos, sobre los propios preceptos legales, deformados e incluso anulados por las mismas; tonalidad nacional más marcada que en las otras tendencias. En España, la tendencia se extiende desde el siglo XVI hasta ya entrado el XIX; citemos como límites, no absolutos, pero sí destacados la *Práctica civil y criminal e instrucción de escribanos* de Monterroso (Madrid, 1563) y los *Elementos de Práctica Forense* de Gómez y Negro (Valladolid, 1825). Entre ambas fechas se suceden libros con nombres muy diversos,<sup>27</sup> aunque predominando la voz *Práctica* (forense o judicial) o la latina *Praxis*. En cuanto a extensión, abundan los infolios y las obras en numerosos tomos, como las de Febrero y Elizondo (siglo XVIII), pero no faltan las pequeñas exposiciones, cual las de González de Torneo (siglo XVII), Eugenio de Tapia o la ya citada de Gómez y Negro (ambas en el siglo XIX).<sup>28</sup> Por su orientación y contenido, existe una diferencia muy perceptible entre las *prácticas* de los siglos XVI, XVII y comienzos del XVIII y las de fines de éste y principios del XIX; aquéllas, con un gran caudal informativo, son con frecuencia farragosas, por la falta de método, el afán de apilar opiniones con fines de bombardeo forense, y la mezcla de desarrollos procesales con otros de derecho substantivo; en éstas, hay más empeño crítico y más claridad expositiva, anuncio ya del periodo procedimentalista, al que sirven de heraldo y plataforma. De cualquier modo, las obras de los prácticos constituyen una cantera inapreciable, sin explorar aún, para de ella extraer muchos sillares con qué construir una ciencia procesal española, que no sea mero calco o adaptación de la alemana o la italiana.

10) Unos cuantos ejemplos refrendarán lo que acabamos de decir: a) la doctrina de la *acción declarativa*, que suele presentarse como descubrimiento alemán de fines del siglo IX, gestado por Weismann y por Wach, tiene antecedentes indudables en varios prácticos españoles, tan nítido alguno de ellos, que el mexicano García Rojas no ha vacilado en mostrar a Cristóbal de Paz como el descubridor del concepto, y junto a él cabría mencionar, todos anteriores a aquéllos, a Antonio Gómez, Díez de Montalvo, Rodrigo Suárez, Villadiego, Covarruticos españoles, con su libro *Disputationum iuris variarum ad Interpretationem Regiarum Legum Regni Castellae* (Nápoli, 1634); recordemos asimismo a SALOADO (v. *infra*, núm. 10).

<sup>27</sup> Por ejemplo: Orden judicial, Instrucción política, Regimiento de jueces, Disputaciones, Curia, Librería de escribanos, etc.: cfr. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Proceso, procedimiento enjuiciamiento* (en "Estudios de Derecho Procesal" —Madrid, 1934—, pp. 465-6).

<sup>28</sup> A saber, GONZÁLEZ DE TORNEO, *Práctica de escribanos que contiene la judicial y orden de examinar testigos en causas civiles, y hidalguías, y causas criminales, y escrituras en estilo extenso, y quantas, y particiones de bienes, y execuciones de cartas executorias* (Medina del Campo, 1603); Eugenio DE TAPIA, *Manual de práctica forense en forma de diálogo* (sin nombre de autor en la 1ª ed. —Valencia, 1824—), que es una especie de catecismo procesal, en plan de preguntas y respuestas. En cuanto los *Elementos* de GÓMEZ Y NEGRO, véase lo que de ellos decimos en el número 11.

bias, Molina, Febrero, etcétera;<sup>29</sup> b) la explicación de la naturaleza del *proceso como un cuasicontrato*, si bien ha quedado demolida por la crítica a raíz del advenimiento de las concepciones publicistas, contribuyó en su hora al progreso de nuestra disciplina y durante siglos gozó de un predicamento, todavía no extinguido del todo entre los juristas más conservadores o menos informados; pues bien: dicha tesis, que tuvo su más autorizado expositor en un casi desconocido autor francés de la pasada centuria,<sup>30</sup> se manifiesta mucho antes en varios de los prácticos españoles, como Carleval, Salgado de Somoza, Conde de la Cañada, etcétera;<sup>31</sup> c) aun no siendo siempre justa con él, la doctrina alemana reconoce que el padre del *derecho concursuario*, es decir, el autor de la primera sistematización doctrinal sobre concurso de acreedores y quiebra, no es otro que Francisco Salgado de Somoza con su *Labyrinthus creditorum* (Valladolid, 1646); más aún: al concurso que él propugna, y que es la culminación de una corriente genuinamente española sobre la materia, asentado sobre el principio burocrático o de oficialidad, a diferencia del de corte italiano, que se basa en el dispositivo o de autonomía de los acreedores, han tenido que dirigir la vista en la propia Italia, en textos legislativos bien recientes;<sup>32</sup> d) conceptos como el de *instancia* e instituciones como la tercería y la apelación<sup>33</sup> son objeto por algunos prácticos<sup>34</sup> de desenvolvimientos de la más viva actualidad.

<sup>29</sup> La opinión de GARCÍA ROJAS, simplemente esbozada, puede verse en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", abril-junio de 1946, p. 515. Acerca de los otros autores, nos remitimos al folleto de PRIETO-CASTRO sobre *La acción declarativa* (Madrid, 1932).

<sup>30</sup> Arnault de GUENYVEAU, en su libro *Du quasi-contract judiciaire* (Poitiers, 1859).

<sup>31</sup> Cfr. CARLEVAL, ob. cit. en la nota 26, tomo II, pp. 6-7 de la ed. consultada (Venecia, 1726); SALGADO DE SOMOZA, *Labyrinthus creditorum concurrentium, etc.*, parte I, cap. XVI, núms. 27-28 (p. 585 de la ed. utilizada; Venecia, 1701); CONDE DE LA CAÑADA, *Instituciones prácticas de los juicios civiles* (2ª ed., Madrid, 1794), p. 460; FEBRERO, *Librería de escribanos*, 2ª parte, tomo III (Madrid, 1786), p. 66.

<sup>32</sup> Acerca de SALGADO, cfr. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Salgado de Somoza y los concursualistas alemanes* —Madrid, 1932—, reproducido en "Ensayos" cit., pp. 63-94, y la bibliografía allí citada; véase también DE BENITO, *La quiebra en el Código de Comercio de 1829* (en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", enero de 1930), *La doctrina española de la quiebra* (Madrid, 1931) y *El derecho mercantil en el siglo XVII* (Madrid, 1935), así como APODACA Y OSUNA, *Presupuestos de la quiebra* (México, 1945). La tendencia hacia la oficialización se percibe muy clara en la ley italiana de quiebras de 16-III-1942.

<sup>33</sup> Esta última, construida en España conforme a un criterio restrictivo, que ha terminado por acogerse en reformas operadas en el postrer cuarto de siglo en Alemania, Francia e Italia, donde el recurso funcionaba con amplitud nociva (cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Alcertainos terminológicos*, pp. 56-57).

<sup>34</sup> Por ejemplo, por CAÑADA, *Instituciones*, pp. 238-310 y 340-359, acerca de la apelación y 359-412, en cuanto a las tercerías. Por lo que respecta a instancia, véase nuestro artículo *Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción* (en "Estudios en honor de Hugo Alsina"), pp. 802-815: ahora, *supra*, *Estudio Número 7*.

11) Puestos a seleccionar prácticos, elegiríamos, entre los del primer subperíodo, además de Salgado, a Carleval (uno de los pocos que escribe en latín: cfr. nota 26), a Hevia Bolaños, cuya *Curia Philipica* ve la luz en América (Lima, 1603), habiendo sido después reeditada y hasta adaptada varias veces,<sup>35</sup> y a Villadiego;<sup>36</sup> entre los del segundo, escogeríamos, ante todo, al Conde de la Cañada y junto a él, a un hombre injustamente olvidado, Lucas Gómez y Negro, que reacciona contra la reducción de la “Práctica forense” (entiéndase, del derecho procesal) a la simple condición de arte curialesco y que sustenta una concepción pública del proceso, varios decenios antes de que semejante idea la generalizase la doctrina alemana.<sup>37</sup>

12) De los prácticos de otros países,<sup>38</sup> recordemos tan sólo al célebre jurista alemán Benedicto Carpzov, descendiente de exiliados españoles y que tenía a orgullo haber dictado millares de condenas de muerte —se cree que veinte mil—, principalmente contra acusadas de hechicería. En su libro *Practica nova imperialis saxonica rerum criminalium* (Wittenberg, 1635), Carpzov, que era a la vez profesor de la Facultad de Derecho y magistrado del *Schoppensthal* de Leipzig, se propuso exponer el modo de proceder del tribunal así denominado, que juntamente con las enseñanzas de los juricconsultos italianos Julio Clarus y Próspero Farinacius, constituyen la base de su obra. Esta gozó de tal predicamento, que si bien el proceso en ella descrito tiene un cimiento legislativo integrado por la Constitución de Augusto I de 1572 y por la Ordenanza judicial de 1622, nadie lo menciona por referencia a éstas y sí como proceso sajón o proceso de Carpzov.<sup>39</sup> Sin embargo, confinado el proceso sajón en una zona tan sólo de Alemania, ya que en las restantes dominaba el *proceso comeralista*,<sup>40</sup> no se justificaría que en este rápido bosquejo reservásemos unas líneas a Benedicto Carpzov, de no ser por el influjo de su libro sobre la posterior doctrina procesal del país que ha producido el procesalismo de mayor jerarquía científica.

<sup>35</sup> Existe una *Curia Philipica Mexicana* (París y Méjico, 1858), de la que es autor, aunque en la citada edición no se indique, Mariano GALVÁN Y RIVERA (v. ed. de Méjico, 1850).

<sup>36</sup> Por su *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte y otros ordinarios del reino* (Madrid, 1612).

<sup>37</sup> Acerca del primer extremo, véanse las pp. 7-11 y 18-20 de sus ya mencionados *Elementos* (3ª ed., Valladolid, 1830 —1ª ed., 1825—); en cuanto al segundo punto, baste recoger su definición del actor como “ciudadano que pide, reclama o insta por el auxilio o protección de la pública autoridad” (ob. y ed. cit., p. 23).

<sup>38</sup> Acerca de los italianos, cfr. CHIOVENDA, *Istituzioni*, pp. 99-100, o MANZINI, *Trattato*, vol. I, pp. 12-17.

<sup>39</sup> Cfr. VON KRIES, *Lehrbuch*, cit., pp. 37-43.

<sup>40</sup> O sea el desenvuelto ante el *Reichskammergericht* instituido en 1495, y cuyos principales expositores fueron GAILL y MYSINGER, muertos respectivamente en 1587 y 1588 (cfr. ALCALÁ-ZAMORA y LEVENE H., *Derecho Procesal Penal* —Buenos Aires, 1945—, tomo I, p. 82).

13) *E) Procedimentalismo*.—El procedimentalismo es un producto fundamentalmente francés, aun cuando no lo sean algunos de sus más egregios representantes. Organización judicial, competencia y procedimiento agotan, por lo general, el contenido de las obras de este sector, y si bien su método expositivo supera con mucho al de los prácticos, no consiguen aún situarse al nivel de las otras ramas jurídicas. Con raras excepciones, el plan sigue muy de cerca la línea de las instituciones legales, y en su desarrollo, meramente descriptivo, subsisten zonas importantes impregnadas de concepciones iusmaterialistas (verbigracia: examen de la acción), mientras que faltan planteamientos teóricos acerca de las nociones esenciales, comenzando por la de procedimiento. En definitiva, los libros de este periodo, llámense de “Procedimientos” o de “Derecho Procesal” (etiquetas que en ellos no traducen divergencias capitales de estructura o de índole), se encuentran a mitad de camino entre los de práctica judicial de la fase anterior y los de derecho procesal científico de la etapa siguiente.<sup>41</sup>

14) El advenimiento del procedimentalismo obedece, a nuestro entender, a una causa política, la Revolución francesa, y a otra jurídica, la codificación napoleónica, la primera con honda repercusión sobre el enjuiciamiento criminal y la doctrina de la prueba. En efecto: durante la Revolución francesa se forja el proceso penal mixto (por la combinación de materiales que realiza) o anglofrancés (por la procedencia de los mismos), como consecuencia del movimiento filosófico que la prepara y que a espíritus como Voltaire y Montesquieu hizo volver la vista hacia las instituciones judiciales inglesas, donde se mantenía el sistema acusatorio, que en los demás países había sido sustituido, de derecho o de hecho, por el sistema inquisitivo. Ese factor, y la resonancia alcanzada por el célebre opúsculo de Beccaria,<sup>42</sup> determinaron que el proceso penal inglés fuese adoptado y adaptado en Francia durante el periodo comprendido entre 1789 y 1808,<sup>43</sup> y combinado con instituciones existentes en ella, conduce al referido *sistema mixto*, que esencialmente se distingue por su división en dos grandes etapas: una de instrucción, de tipo inquisitivo, y otra de juzgamiento, de índole acusatoria, así como por la intervención de un acusador oficial, el ministerio público. Un cambio tan radical en las instituciones, hubo de provocar una renovación forzosa en la literatura, porque la anterior quedó inservible o, por lo menos, anticuada. Súmese, siempre en el cuadro del proceso penal, el reemplazo de la prueba legal o tasada, aneja al sistema inquisitivo, por la libre o de con-

<sup>41</sup> Cfr. nuestra *Adición al núm. 1 b del Sistema de Carnelutti*, vol. I (Buenos Aires, 1944), p. 7.

<sup>42</sup> *Dei delitti e delle pene* (Liorna, 1764), objeto de dos excelentes ediciones en los últimos años: una castellana preparada por el Dr. Guillermo CABANELLAS (Buenos Aires, 1945) y otra italiana dirigida por CALAMANDREI (Firenze, 1945).

<sup>43</sup> O sea desde la Asamblea Constituyente al *Code d'instruction criminelle*, precedido éste por el código de delitos y penas de 3 de Brumario del año IV.

ciencia. Entonces, al arrinconarse un método, en términos generales absurdo, pero que reducía el esfuerzo intelectual del juez a una tarea, en gran parte mecánica, de comprobación y contabilidad de requisitos prefijados por la ley, se hacía necesario suministrar al juzgador la preparación indispensable para enfrentarse directamente con la apreciación de la prueba. Ello explica el florecimiento de la literatura probatoria a partir de la citada época, así como también el hecho de que a diferencia de otras zonas, donde la aportación de los procesalistas civiles es incomparablemente superior a la de los procesalistas penales, en materia de prueba contemos con una valiosísima contribución de los segundos.<sup>44</sup>

15) El factor jurídico determinante del procedimentalismo se produce durante la primera decena del siglo XIX: la codificación napoleónica, al separar la legislación procesal, tanto civil (en 1806) como penal (en 1808), de los respectivos cuerpos legales substantivos, marca un derrotero que bien pronto es seguido por las demás naciones y que hace brotar cátedras y libros independientes consagrados a su estudio. Antes de seguir adelante, no estará de más aclarar que muchísimo antes de los códigos napoleónicos, el libro II del *Liber Iudiciorum* (siglo VII), la *Partida III* (1263), el libro III del *Fuero Viejo de Castilla* (1356) —los tres en España—, la *Peinliche Gerichtsordnung* (o *Constitutio Criminalis Carolina*) de Carlos V en Alemania (1532) y, en la propia Francia, las *Ordenanzas de Luis XIV* (sobre procedimiento civil la de 1667 y sobre enjuiciamiento criminal la de 1670), deslindan y agrupan las normas procesales por separado de los preceptos substantivos;<sup>45</sup> pero no menos cierto resulta que ninguno de esos intentos logró la resonancia y el éxito propagandísticos de los cuerpos legales franceses, aun siendo harto defectuosos, sobre todo el de instrucción penal.

16) A las causas señaladas cabe añadir aún, en un plano más secundario, la gravitación del célebre jurisconsulto y filósofo inglés Jeremías Bentham, que no sólo influyó en las reformas judiciales efectuadas en su patria,<sup>46</sup> sino también en la Revolución francesa, hasta el punto de que la Convención lo nombró ciudadano francés, y cuyos trabajos sobre organización judicial y pruebas alcanzaron mucho eco, que todavía perdura, en Francia, Estados Unidos y España.<sup>47</sup>

<sup>44</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Sistemas y criterios para la apreciación de la prueba* (en la "Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración" Montevideo, febrero de 1945), núm. 1, pp. 33-34 (o bien p. 3 del sobretiro).

<sup>45</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, *Ensayos*, pp. 656, nota 17, y 671, nota 2, y *Acieros terminológicos*, núm. 34 (p. 44 del sobretiro).

<sup>46</sup> Cfr., v.gr., BECEÑA, *Magistratura y Justicia* (Madrid, 1928), p. 169-172.

<sup>47</sup> Las obras de BENTHAM, escritas por él unas y compiladas otras por su amigo DUMONT, fueron traducidas en catorce tomos por BALTASAR DE ANDUAGA ESPINOSA (Madrid, 1841-43). Existen, además, otras traducciones de diversos trabajos suyos, hechas en París,

17) El procedimentalismo, nacido en Francia, trasciende en seguida de fronteras afuera y alcanza con rapidez fuerte arraigo en diversos países, principalmente en Italia y España. El número de sus cultivadores es tan grande, que nos limitaremos a mencionar, por un lado, los más importantes tratadistas de la prueba, erigida por las razones expuestas en territorio autónomo, y, por otro, en el ámbito de las exposiciones generales, los cuatro ases de la baraja.

18) Los libros sobre prueba no son, insistimos, una creación procedimentalista. Puestos a buscarles antecedentes, podríamos recordar determinados pasajes de Aristóteles en su *Retórica*, de Cicerón en sus *Discursos* o de Quintiliano en sus *Instituciones oratorias*,<sup>48</sup> y siglos más tarde, durante la Edad Media y después, fácil sería traer a colación escritos de glosadores y de prácticos relativos al tema.<sup>49</sup> Pero por la causa ya analizada, la literatura probatoria alcanza, a partir de la primera mitad del siglo XIX, un volumen impresionante y origina verdaderos *tratados*, que con frecuencia rebasan el cuadro del derecho procesal e incluso, más ampliamente, el del derecho, para penetrar en dominios técnicos y experimentales.<sup>50</sup> Tres nombres, de otras tantas nacionalidades, los tres traducidos al castellano, personifican lo mejor de esa literatura durante el periodo que estudiamos: el inglés Bentham, el alemán Mittermaier y el francés Bonnier, cuyas obras aparecen entre 1827 y 1843.<sup>51</sup>

19) Dos franceses, un español y un italiano integran el cuarteto de ases a que Madrid o Barcelona, por C. M. V., Ramón SALAS, Joaquín ESCRICHE, Francisco FERRER, Diego BRAVO, etc.; véase también, *infra* nota 51.

<sup>48</sup> Cfr. ARISTÓTELES, *Retórica*, lib. I, cap. II; QUINTILIANO, *Instituciones*, libro V, así como también algunos pasajes del IV y de su otra obra, las *Declamaciones*; CICERÓN, *Topica*, XIX y XX.

<sup>49</sup> Cfr., por ejemplo, las indicaciones bibliográficas de LESSONA (*Teoría general de la prueba en derecho civil* —trad. de AGUILERA DE PAZ—, 3ª ed., vol. I, Madrid, 1928, p. 1) o de FLORIAN (*Delle prove penali*, vol. I, Milano, 1924, pp. 32-23). Más aún: al siglo XVI pertenece Jean BOICEAU, a quien se suele mencionar como precursor de la psicología del testimonio por su obra *Ad legem regiam Mollinoeis habitam de abrogatu, testium, a libra centena Probatione Commentarius*. (Poitiers, 1582; edición en francés, de DANTY: *Traité de la preuve par témoins* —Lyon, 1708—).

<sup>50</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Derecho procesal penal*, vol. III, pp. 11-12.

<sup>51</sup> A saber: BENTHAM, *Rationale of judicial evidence* (London, 1827) y *Traité des épreuves judiciaires* (París, 1823; Bruxelles, 1840, en el vol. II de la ed. Dumont; traducido —*Tratado de las pruebas judiciales*—, primero por C. M. V. en cuatro tomos, París, 1825; después por ANDUAGA: cfr. *supra* nota 47, y luego por BRAVO, Madrid, 1847, un tomo); MITTERMAIER, *Die Lehre vom Beweise im deutschen Strafprozess* (Darmstadt, 1834; traducido por Primitivo GONZÁLEZ DE ALBA como *Tratado de la prueba en materia criminal*, 1ª ed., Madrid, 1851; 7ª ed. 1916); BONNIER, *Traité des preuves en droit civil et criminal* (París, 1843; traducido por CARAVANTES como *Tratado teórico práctico de las pruebas en derecho civil y en derecho penal*, con adiciones de derecho español, 1ª ed., Madrid, 1869, 5ª ed. 1928-29).

hace un instante aludimos. El primero de la serie, en la marcha del tiempo, es un cultivador del proceso penal: Faustino Hélie, cuyo *Traité de l'instruction criminelle*<sup>52</sup> no ha sido todavía superado en su patria, aunque sí aprovechado, en ella, por los Garraud y en Italia por Lucchini.<sup>53</sup> El segundo es un español, José de Vicente y Caravantes, de una laboriosidad prodigiosa, una especie de Lope de Vega del derecho, que entre 1856 y 1858 publica su *Tratado histórico-crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*, tampoco superado en España.<sup>54</sup> El tercero es el otro francés, o sea Garsonnet, con el extensísimo *Traité théorique et pratique de procédure* (civil), aparecido entre 1882 y 1897 y actualizado en las últimas ediciones por César-Bru.<sup>55</sup> El cuarto, en fin, es el italiano Mattiolo, con su *Trattato di diritto giudiziario civile*, objeto de varias ediciones y tardíamente traducido al castellano.<sup>56</sup> Si dentro de este triunvirato de los grandes procedimentalistas *civiles* latinos hubiese que establecer una jerarquía, el primer lugar en el tiempo y en la calidad de la obra le correspondería indiscutiblemente al español. Además, Caravantes, cuyo *Tratado* termina de publicarse el mismo año, 1856, en que brota la polémica Windscheid-Muther acerca de la acción<sup>57</sup> y es anterior en doce años a la aparición del libro famoso de Bülow (cfr. *infra*, núm. 21), no tuvo ni aún siquiera posibilidad de recoger en él las preocupaciones del nuevo movimiento; en cambio, lo mismo Mattiolo (la cuarta edición de cuyo *Trattato* es de 1893) que Garsonnet, pudieron desde el punto de vista cronológico, haber tenido en cuenta las enseñanzas del procesalismo alemán, que para esas fechas había ya producido sus mejores frutos. A su vez, entre los dos franceses, aun siendo cultivadores de dos distintas ramas del proceso, colocaría por delante a Hélie, sin la menor vacilación. De esas cuatro figuras, dos han tenido gran predicamento en América, por lo menos en los países del Río de la Plata: Caravantes y Garsonnet. En un Estado como la Argentina, de tipo

<sup>52</sup> 1ª ed., 1845; 2ª ed. 1866-7, ambas en París; ocho vols.

<sup>53</sup> Cfr. MANZINI, *Trattato*, 1ª ed., vol. I, p. 17, nota 1.

<sup>54</sup> Tomos I-III, Madrid, 1856; tomo IV, 1858; apéndice, 1879. Las obras de PRIETO y de DE LA PLAZA (cfr. *infra*, núm. 35), mucho más modernas en el tiempo, no alcanzan, dentro del procesalismo científico, el nivel que el *Tratado* de CARAVANTES adquirió en la época procedimentalista y es harto dudoso, por diferentes causas, que lleguen a lograr el arraigo y el predicamento de aquél en América.

<sup>55</sup> Lleva el subtítulo *Organisation judiciaire, compétence et procédure en matière civile et commerciale*, tripartición esta característicamente francesa, igual que el título. La 2ª ed. aparece entre 1898 y 1904, y la 3ª, actualizada por CÉSAR-BRU (como en parte la segunda), se imprime en dos periodos (1912-1915 y 1921-1925) y se completa con suplementos de los años 1931, 1933 y 1938.

<sup>56</sup> La 1ª ed. italiana es de Torino, 1875; la 5ª de 1902-1906; traducción española de Eduardo OVEJERO y Manuel LÓPEZ-REY, 4 tomos, Madrid, 1930-1936.

<sup>57</sup> Manifestada en los siguientes trabajos: WINDSCHEID, *Die actio des römischen Civilrechts, vom Standpunkte des heutigen Rechts* (Düsseldorf, 1856); MUTHER, *Zur Lehre von der römischen actio, dem heutigen Klagrecht usw.* (Erlangen, 1857); WINDSCHEID, *Abwehr gegen Dr. Theodor Muther* (Düsseldorf, 1857).

federal y sin Tribunal Nacional de Casación, que ahora, por fin, se va a crear,<sup>58</sup> el prestigio de Caravantes, que todavía subsiste, ha servido para que mediante la aceptación, por los tribunales, de sus tesis jurídicas se haya evitado el caos en materia de jurisprudencia procesal. Posterior, menos intenso y reemplazado ya en gran parte por las enseñanzas del moderno procesalismo italiano, ha sido el influjo de Garsonnet. Aparte el idioma, dos circunstancias han favorecido al español en su competencia con el francés: que su *Tratado* expone la ley de 1855, tomada como modelo por la mayoría de los códigos aún vigentes en la Argentina, y que con dificultad se encontrará un autor que en su obra plantee un tan crecido número de cuestiones y que las resuelva con tan admirable sagacidad.

20) El procedimentalismo nace en Francia y en ella perdura todavía. El transcurso del tiempo ha hecho, claro está, que aparezcan en las portadas nuevos nombres (Glasson, Morel, Japiot, Crémieu, etcétera) o que, como dijimos, se pongan al día en cuanto a derecho positivo las ediciones del viejo Garsonnet (cfr. nota 5); pero esos pies de imprenta más recientes no suponen el más ligero cambio de orientación científica. Un procesalista uruguayo de ascendencia francesa, Couture, advirtió hace ya una decena de años en la producción jurídica de Francia “algo de local, de nacionalizado, de falta de distancia geográfica y de perspectiva universal”,<sup>59</sup> acaso atribuible —hablo ahora por mi cuenta— a un mal entendido patriotismo científico, en virtud del cual los juristas franceses hayan querido sustraerse e incluso ignorar la doctrina extranjera, principalmente la alemana, en el preciso instante en que ésta alcanzaba su cenit y la suya atravesaba una crisis gravísima. En todo caso, los procesalistas franceses, aferrados a un procedimentalismo que hace tiempo agotó sus últimas posibilidades constructivas, parecen dispuestos a morir antes que a renovarse. Sólo un hombre, Vizioz, en unos breves y admirables ensayos,<sup>60</sup> sintió la imperiosa necesidad de elevar el procesalismo francés y de abandonar los caminos trillados; pero el profesor de Burdeos, que encontró aplauso fuera<sup>61</sup> y silencio en su patria, moría en 1948 al regresar en avión desde América a Francia.

<sup>58</sup> En virtud de reforma experimentada por la Constitución nacional argentina el 11 de marzo de 1949, la Corte Suprema de Justicia funcionará como juzgador de casación, y su interpretación normativa será obligatoria para los “jueces y tribunales nacionales y provinciales”. Dicho precepto (art. 95) será desenvuelto por una ley complementaria, que ignoramos si se ha promulgado ya.

<sup>59</sup> *Espíritu y técnica en el derecho contemporáneo* (en “Antología Jurídica”, Buenos Aires, 1938), p. 9.

<sup>60</sup> Me refiero especialmente a estos dos: *Observations sur l'étude de la procédure civile y Les notions fondamentales de la procédure et la doctrine française du droit public* (sobretiros de “Revue Générale du Droit, de la Legislation et de la Jurisprudence en France et a l'Étranger”, Paris, 1931).

<sup>61</sup> Por ejemplo: en CARNELUTTI (cfr. “Rivista di Diritto Processuale Civile”, 1931, I, pp. 187-188, al reseñar los dos trabajos citados en la nota anterior), en COUTURE (cfr.

21) *F) Procesalismo científico.*—Cuando el procedimentalismo ha producido ya varios de sus mejores frutos, se inicia en Alemania el derecho procesal científico. Este momento se suele localizar en una fecha:<sup>62</sup> 1868, en que Oscar Bülow publica en Giessen su célebre libro *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales (Die Lehre von den Processinreden und die Prozessvoraussetzungen)* y concibe el proceso como una relación jurídica que progresivamente se desenvuelve. Esta concepción, a la que se han señalado antecedentes remotos, como los de Búlgaro de Sassoferato y Bernardo Dorna, juristas italianos de la Edad Media recordados al efecto por Wach, Chiovenda y Florian,<sup>63</sup> es genuinamente alemana: alemanes son el filósofo Hegel que la vislumbra, Bethmann-Hollweg que la sustenta, Bülow que la desenvuelve; alemanes son asimismo quienes la difunden; quienes aportan a ella rectificaciones o variantes (como Kohler o Hellwig); quienes la adaptan a las distintas ramas del proceso (como John y Von Kries al penal u Otto Mayer al administrativo), y en fin, quienes más duramente la combaten y quienes proponen su reemplazo por otras concepciones (como ocurre con Goldschmidt). Resulta, por tanto, sorprendente que algunos procesalistas sudamericanos presenten esta teoría como *principalmente* forjada por el procesalismo italiano, que tiene méritos más que sobrados para no tener que despojar al alemán de ninguno de sus títulos y que, iniciado bastantes años después que el germánico, recibió la tesis de la relación jurídica perfilada hasta en sus menores detalles.<sup>64</sup>

22) Se acepte o se rechace la doctrina de Bülow, nadie podrá discutirle a su libro dos triunfos decisivos: *a)* haberle buscado una explicación publicista a la naturaleza del proceso, merced a la cual las interpretaciones privatistas, es decir, las que lo imaginaron como un contrato o un cuasicontrato, han quedado definitivamente arrumbadas, y *b)* haber provocado un movimiento científico procesal de magnitud y brillantez inigualadas, que al irradiar primero a Italia y después a otros países, ha originado la completa renovación de nuestra disciplina en el mundo. En el primer sentido, si quisiéramos destacar mediante un trazo vigoroso la diferencia entre las doctrinas publicistas y las interpretaciones privatistas del proceso, diríamos que mientras éstas descansan o giran alrededor de la *litiscontestatio*, aquéllas se apoyan en la *litispendencia*, es decir, anticipan el

*Rassegna di letteratura e legislazioni straniere: America latina*, en rev. cit., 1939, I, p. 71) o en nosotros (cfr. "Ensayos", p. 642).

<sup>62</sup> Aun cuando cabría retrotraer ésta a la polémica WINDSCHEID-MUTHER acerca de la acción: véase nota 57.

<sup>63</sup> Cfr. WACH, *Handbuch des Deutschen Civilprozessrechts*, tomo I (Leipzig, 1885), p. 39, nota 12, y CHIOVENDA, *Istituzioni*, vol. I, p. 51, por lo que respecta a BULGARO, y FLORIAN, *Principi di diritto processuale penale* (Torino, 1927), p. 42, en cuanto a DORNA.

<sup>64</sup> Cfr. nuestro *Derecho procesal penal*, vol. II, pp. 109-111, y *Proceso, autocompoción y autodefensa* (México, 1947), pp. 118-119.

momento constitutivo del proceso.<sup>65</sup> En la otra dirección, señalaremos, por un lado, las características de la nueva escuela y, por otro, mencionaremos sus figuras y corrientes más destacadas.

23) ¿Qué cambios son los que Bülow y sus continuadores introducen respecto de la situación precedente, como para que merezca calificarse de procesalismo científico el movimiento que encabezan? A nuestro entender, las mutaciones que a partir de 1868 se operan son fundamentalmente las siguientes: a) la independencia del derecho procesal frente al derecho material, iniciada por los judicialistas de la escuela de Bolonia y acentuada cuando la codificación napoleónica difundió el modelo de su legislación separada (cfr. *supra*, núm. 15), se lleva a sus últimas consecuencias: el siervo, de que gráficamente habla Sperl (cfr. nota 12), se emancipa del todo; b) los conceptos y cuestiones primordiales de nuestra disciplina —la acción, la jurisdicción, el proceso, la actuación de las partes, etcétera—, se examinan conforme a criterios de riguroso derecho procesal, con lo cual se dilatan sus límites, y, en todo caso, se perfilan; c) la superación del método expositivo, mediante la sustitución de la exégesis por el sistema; d) el estudio de la materia procesal se acomete con enfoque y técnica distintos: mientras los procedimentalistas hacen, o *Filosofía*, de mayor o menor valor y más de la justicia y de la función judicial que del proceso, o, sencillamente, *Descripción* de las instituciones procesales, los procesalistas hacen *Teoría* del derecho procesal, incluso acerca del procedimiento, y rompen sus amarras respecto de la *Práctica forense* como terreno ciertamente colindante, pero empírico y no científico; mediante una metáfora diríamos que en tanto el procedimentalista se detiene en la *anatomía* del fenómeno procesal, el procesalista penetra en su *fisiología*. En cambio, desde el punto de vista del contenido, las diferencias no son tan grandes, y, por ejemplo, en muchos procesalistas el tema de la naturaleza del proceso se despacha en pocas páginas y sin que se perciba después su trascendencia.<sup>66</sup>

24) La exposición de las figuras y corrientes más destacadas dentro del procesalismo científico la haremos agrupándolas en cuatro sectores: germánico, italiano, español e iberoamericano. En Francia, ya indicamos (cfr. *supra*, núm., 20), que, salvo Vizios, no cabe hablar de procesalismo científico, y del de otros países nos es imposible ocuparnos, por razones de tiempo y de espacio.

25) a) *Procesalismo germánico*.—Desde 1868, libro de Bülow, a 1914, primera guerra mundial, que paraliza las investigaciones científicas, transcurre la que con entera justicia se ha llamado *edad de oro* del procesalismo germánico, en el

<sup>65</sup> Cfr. nuestro *Derecho procesal penal*, vol. II, pp. 111-112, y *Proceso, autocomposición*, pp. 125-127.

<sup>66</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Ensayos*, pp. 656-657, nota 17, y 663, nota 36, y *Proceso, autocomposición*, pp. 105-106.

que participan juristas no sólo alemanes, sino también austriacos, como Menger, Glaser o Klein; húngaros, como Plösz o suizos, como Heusler. El iniciador del movimiento, Bülow, fue un escritor brillantísimo, de artículos y monografías, pero que no llegó a coordinar su pensamiento procesal en una exposición sistemática. Al mismo tiempo que él, hace su aparición en la palestra Adolfo Wach, profesor universitario y magistrado del Tribunal Supremo en Leipzig, acaso el más insigne procesalista de todos los tiempos y países. Discípulo de Brieglieb; influido en algunos aspectos por Wetzell y en otros por Bülow; con una formidable preparación romanista e histórica, Wach es el fundador de la escuela alemana. No fue el maestro de Leipzig un procesalista prolífico: como en Italia Chiovenda, sobre quien tanto iba a influir, se limitó, casi siempre, a publicar uno o dos artículos por año, y aun a veces ninguno; pero esos estudios<sup>67</sup> valen por muchas exposiciones generales y han abierto nuevos horizontes al derecho procesal. Además, junto a ellos, Wach nos ha dejado, impreso en 1885, el tomo I de su admirable *Handbuch*, planeado en dos volúmenes, de los cuales el segundo no vio la luz jamás, como si el autor, que vivió todavía 41 años, se hubiese mostrado supersticioso ante el adagio agorero de que nunca segundas partes fueron buenas.<sup>68</sup> Aun incompleto, ya que se reduce a la introducción, al examen de la ley procesal y al análisis de los sujetos procesales, el *Handbuch* representa la cumbre del procesalismo germánico, y confío en que pronto sea accesible al lector castellano mediante la traducción que de él preparo.

26) Entre los discípulos y continuadores de Bülow y de Wach, que forman legión y cuyas exposiciones generales, comentarios, monografías y artículos de revista integran un conjunto en país alguno inigualado ni en cantidad ni en calidad, citaremos tan sólo a tres o cuatro personalidades sobresalientes. José Kohler, espíritu genial, cultivador de varias disciplinas jurídicas, autor de una monografía clásica sobre el proceso como relación jurídica;<sup>69</sup> Federico Stein, que en su libro sobre la ciencia privada del juez descubre nuevos panoramas a la doctrina de la prueba;<sup>70</sup> Conrado Hellwig, con un *Tratado* y un *Sistema*, ambos incompletos, aunque el segundo concluido por Oertmann, y que ha indagado como nadie los problemas referentes a la intervención de las partes en el pro-

<sup>67</sup> Por ejemplo: *Der Feststellungsanspruch* (Leipzig, 1889) o *Der Rechtsschutzanspruch* (en *Zeitschrift für Deutschen Zivilprozess*", tomo 32, pp. 1 y ss.).

<sup>68</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *La influencia de Wach y de Klein sobre Chiovenda* (en "Revista de Derecho Procesal", 1947, I, p. 398; ahora, *infra*, Estudio Número 27). El título completo del *Handbuch* lo damos en la nota 63.

<sup>69</sup> *Der Prozess als Rechtsverhältnis: Prolegomena zu einem System des Civilprozesses* (Mannheim, 1888).

<sup>70</sup> *Das private Wissen des Richters: Untersuchungen zum Beweisrecht beider Prozesse* (Leipzig, 1893). STEIN es, además, autor de una excelente exposición conjunta del proceso civil y del concurso de acreedores: *Grundriss des Zivilprozessrechts und des Konkursrechts*, 3ª ed. (Tübingen, 1928).

ceso;<sup>71</sup> Guillermo Kisch, mi venerado maestro, con su estudio sobre la sentencia;<sup>72</sup> Pagenstecher, con su ensayo sobre la cosa juzgada material;<sup>73</sup> Mendelssohn-Bartholdy, profundo expositor del proceso inglés,<sup>74</sup> y tantos otros, que harían la lista interminable.

27) Mención aparte merecen tres procesalistas legisladores: Glaser y Klein en Austria y Hagens en Alemania. A Hagens se le debe la admirable ley concursaria de 1877, traducida al castellano en México por el doctor Rodríguez y Rodríguez;<sup>75</sup> a Glaser, el reglamento procesal penal austriaco de 1873, texto meritísimo y que, en parte, fue el modelo para la ley de enjuiciamiento criminal española de 1882, cuyo elogio ya hicimos (cfr. *supra*, núm. 2, nota 6); en cuanto a Klein, profesor de la Universidad de Viena, su larga permanencia en el ministerio de Justicia le permitió, a todo lo largo del decenio 1890-1900, planear, redactar e implantar la reforma del proceso civil, que ha inmortalizado su nombre y hacia la que han vuelto la mirada, ante los sorprendentes resultados obtenidos con ella, cuantos han querido, con posterioridad, hacer más eficaz y expeditiva la justicia civil de sus países.<sup>76</sup>

28) Tras el colapso de la primera guerra mundial, la producción procesal alemana renace con toda su pujanza y habría conducido a una segunda *edad de oro*, sin las bárbaras depuraciones hitlerianas, que a partir de 1933 privaron a las universidades de muchos de sus máximos prestigios. Los *Fundamentos del Derecho Procesal*, de Sauer, más ambiciosos que consistentes y cuyo recuerdo se ha ido desvaneciendo, es el volumen que en 1919 abre la marcha;<sup>77</sup> pero sin disputa el libro de más envergadura de este nuevo periodo y una de las más altas expresiones de toda la literatura procesal lo es el de Goldschmidt sobre el proceso como situación jurídica.<sup>78</sup> En él, el profesor de Berlín, que murió exiliado

<sup>71</sup> *Lehrbuch des Deutschen Civilprozessrechts*, tres vols. (Leipzig 1903-7-9) y *System des Deutschen Zivilprozessrechts*, dos tomos (Leipzig, 1912-19).

<sup>72</sup> *Beiträge zur Urteilslehre* (Leipzig, 1903). Recordemos también su *Deutsches Zivilprozessrecht*, traducido al castellano (cfr. nota 2; 2ª ed., Madrid, 1940) y que ha alcanzado amplia difusión en los países hispánicos.

<sup>73</sup> *Zur Lehre von der materiellen Rechtskraft* (Berlín, 1905).

<sup>74</sup> En su célebre libro *Das Imperium des Richters* (Strassburg, 1908). Complemento suyo es la obra *Englisches Richtertum im Court of Criminal Appeal 1908-1909* (volumen I de la colección "Würzburger Abhandlungen zum deutschen und ausländischen Prozessrecht", 1909).

<sup>75</sup> En "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", 1942, núms. 13 y 14, pp. 81-115.

<sup>76</sup> Acerca de la obra legislativa de KLEIN, cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Proceso oral y abogacía* (San Juan —Argentina—, 1945), pp. 23-28, y *La influencia de Wach y de Klein sobre Chiouenda*, pp. 404-8.

<sup>77</sup> *Grundlagen des Prozessrechts* (Stuttgart, 1ª ed., 1919; 2ª ed., 1929).

<sup>78</sup> *Der Prozess als Rechtslage: Eine Kritik der prozessualen Denkens* (Berlín, 1925); 2ª ed., Aalen, 1962.

en Montevideo en 1941, sustenta una nueva interpretación acerca de la naturaleza del proceso: la que lo imagina como una situación jurídica (*Rechtslage*), concepto ya utilizado por Kohler, pero al que Goldschmidt atribuye alcance distinto y específicamente procesal. La obra capital de Goldschmidt, aparecida en 1925, fue producto de larga gestación y se asienta sobre un aparato bibliográfico impresionante. Su doctrina central ha sido objeto de numerosas críticas, contestadas a la vez por el autor; pero pése a sus aclaraciones y réplicas, no ha sido acogida como base de ninguna sistematización procesal, salvo la llevada a cabo por él mismo en el área del proceso civil con su tratado, traducido en 1936 al castellano.<sup>79</sup> Sin embargo, su esfuerzo no ha sido inútil, y si, por un lado, puso de relieve los defectos de la relación jurídica —que si quiere subsistir habrá de someterse a profunda reelaboración, y acaso que combinarse con la teoría de Goldschmidt—, por otro ha demostrado la necesidad de emplear nuevas categorías jurídicas (especialmente la carga) para explicar los fenómenos procesales, y su análisis y clasificación de los actos del proceso quedarán entre las mejores páginas de la ciencia procesal.<sup>80</sup>

29) Al lado de Goldschmidt recordemos: a Julio Binder, filósofo del derecho y romanista, que en *Prozess und Recht*<sup>81</sup> realiza el último esfuerzo científicamente serio, aun cuando ineficaz, para, en nombre de una concepción monista, arrancarle al derecho procesal el análisis de la acción, a fin de restituírsele al derecho privado; a Ernesto Beling, que en 1928 publica la mejor exposición general del proceso penal alemán, traducida en 1943 al castellano;<sup>82</sup> a Rosenberg, autor de una monografía fundamental sobre la carga de la prueba y, sobre todo, a mi entender, del mejor tratado alemán de derecho procesal civil, cuya cuarta edición está terminando en estos momentos y que será en seguida vertida al castellano;<sup>83</sup> a Hegler, con un precioso trabajo sobre sistemática del proceso, etcétera.<sup>84</sup>

<sup>79</sup> *Zivilprozessrecht* (Berlín, 1ª ed., 1929; 2ª ed. 1932); traducción española de la segunda edición alemana, por Leonardo PRIETO-CASTRO, con adiciones de ALCALÁ-ZAMORA: *Derecho procesal civil* (Barcelona, 1936).

<sup>80</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *James Goldschmidt: Bio-bibliografía* (incluida como apéndice de la obra póstuma de éste —*Problemas generales del Derecho*, Buenos Aires, 1944—, así como en mis “Ensayos”, cit., pp. 691-706), p. 153.

<sup>81</sup> *Prozess und Recht: Ein Beitrag zur Lehre vom Rechtsschutzanspruch* (Leipzig, 1927).

<sup>82</sup> *Deutsches Reichsstrafprozessrecht* (Berlín-Leipzig, 1928), traducido y anotado por Miguel FENECH (*Derecho procesal penal*; Barcelona, 1943). Además, en el propio año 1943 y con el mismo título castellano se tradujo en Córdoba (Argentina), por Roberto GOLDSCHMIDT y Ricardo C. NÚÑEZ, el compendio o síntesis que sobre la materia compuso BELING en 1914 para la “*Zyzyklopädie der Rechtswissenschaft in systematischer Bearbeitung*”.

<sup>83</sup> *Lehrbuch des Deutschen Zivilprozessrechts* (3ª ed., Berlín, 1931).

<sup>84</sup> *Zum Aufbau der Systematik des Zivilprozessrechts* (en “*Festgabe für Philipp Heck, Max Rümelin, Arthur Benno Schmidt*”; Tübingen, 1928, pp. 216-244).

30) b) *Procesalismo italiano*.—Carnelutti ha diferenciado en él cuatro fases: a) escuela *exegética*, inspirada en la corriente francesa y de la que presenta como figuras destacadas a Borsari, Ricci, Gargiulo y Cuzzi; b) periodo de las *teorías particulares*, con Mattiolo, de quien ya hablamos (cfr. *supra*, núm. 19), y Mortara como principales paladines; c) periodo de la *teoría general del proceso de conocimiento*, con Chiovenda a la cabeza, y d) periodo de la *teoría general del proceso*, con el propio Carnelutti como guía.<sup>85</sup> Aun siendo cuatro, esas fases se reducen, como los mandamientos, a dos: las dos primeras pertenecen de lleno al procedimentalismo, sin más diferencia que la de ser Borsari y compañía simples comentaristas, y Mattiolo y Mortara, tratadistas; las dos últimas, separadas por Carnelutti al solo objeto de no someterse al pontificado de Chiovenda. . . y de proclamar el suyo propio, forman parte del procesalismo científico. Elemento de enlace o de tránsito entre ambas tendencias en Italia lo es Ludovico Mortara, último expositor ilustre de la escuela *exegética*, orientado ya hacia el sistema, al que sin duda no se incorporó resueltamente, o bien por la dureza de toda abdicación, o bien porque como el Julián de *La verbena de la Paloma*, puso a un lado la cabeza y al otro el corazón.<sup>86</sup> De cualquier modo, su famoso *Commentario*, tan distinto, hasta en la arquitectura, del género así denominado, sigue siendo, dentro y fuera de Italia, obra de consulta tan provechosa, como verbigracia, la de Caravantes, y contiene desenvolvimientos científicos plenamente actuales, como los concernientes a la jurisdicción o al arbitraje.<sup>87</sup>

31) Si el fundador del procesalismo alemán lo fue Bülow y su fecha de arranque 1868, el del italiano lo ha sido Chiovenda y su año de nacimiento, 1903. Entonces, Chiovenda, que ya había publicado su espléndido libro *La condena en costas*,<sup>88</sup> lee en Bolonia, al inaugurar el curso académico, la disertación acerca de *La acción en el sistema de los derechos*, con razón reputada como el manifiesto de una nueva escuela.<sup>89</sup> Como he intentado demostrar,<sup>90</sup> dos grandes figu-

<sup>85</sup> Cfr. su *Sistema di diritto processuale civile*, vol. I (Padova, 1936), núm. 1 b (en la traducción española —Buenos Aires, 1944—, pp. 3-4).

<sup>86</sup> ALCALÁ-ZAMORA, *La influencia de Wach y de Klein sobre Chiovenda*, p. 391, nota 8.

<sup>87</sup> Cfr. su *Commentario del codice e delle leggi di procedura civile* (1ª ed. 1899), vol. I íntegro ("Teoría e sistema della giurisdizione") y vol. III, pp. 36-231 (en cuanto al arbitraje), ambos en la 4ª ed. (Milano, 1923).

<sup>88</sup> *La condanna nelle spese giudiziali* (1ª ed., Torino, 1900; 2ª ed., Roma, 1935). Traducción española de Juan A. DE LA PUENTE QUIJANO, con notas de J. R. XIRAU (Madrid, 1928).

<sup>89</sup> Cfr. COUTURE, *Prólogo* que se cita en la nota 96, p. 15 del mismo, en relación con una frase de CALAMANDREI. El trabajo de CHIOVENDA sobre la acción (cfr. *supra*, nota 16), como los demás ensayos suyos, acaba de ser traducido por el Dr. SENTÍS MELENDO (cfr. *infra*, nota 92).

<sup>90</sup> En el ya citado artículo sobre *La influencia de Wach y de Klein sobre Chiovenda*, con que contribuí al homenaje que la "Revista de Derecho Procesal" argentina le rindió en el décimo aniversario de su muerte.

ras del procesalismo germánico influyeron poderosamente sobre Chiovenda: Wach en la orientación y en el método y Klein en el ideario de la reforma procesal, a cuya prédica consagró el maestro de Roma largo y ejemplar apostolado. Pero habiendo sido Chiovenda el primero en reconocer esas influencias, no cabe exagerarlas, como a veces se ha hecho, hasta el punto de reducir su extraordinario esfuerzo científico a una mera labor de importación y adaptación de teorías alemanas. Con método e instrumental germánicos, porque entonces eran insuperables, Chiovenda trabajó fundamentalmente, para restaurarlas o pulirlas, sobre instituciones romanas e italianas.<sup>91</sup> Dentro de la producción de Chiovenda, me parecen superiores los *Ensayos* a las obras generales (*Principios e Instituciones*), que abarcan sólo el proceso de conocimiento y no el de ejecución y a cuya ordenación de materias podrían formularse numerosos e importantes reparos. Y entre los ensayos, el ya citado sobre la acción, *Romanismo y germanismo en el proceso civil* y la *Exposición de motivos* sobre el proyecto de código por él redactado en 1919, constituyen otros tantos modelos en su género.<sup>92</sup>

32) En la esfera procesal, ninguna escuela, ni siquiera la de Wach, ha sido tan fecunda en su irradiación, como la italiana de Chiovenda, cuyo influjo se ha extendido inclusive a los procesalistas penales, no sólo en cuanto al método, sino a veces también en cuanto a la aceptación, más o menos modificada, de sus postulados y conclusiones.<sup>93</sup> Esa escuela, además, a través de lecturas directas o de las ya numerosas traducciones castellanas,<sup>94</sup> se ha propagado fuera de

<sup>91</sup> *La influencia de Wach*, p. 396.

<sup>92</sup> Traducción de los *Principios* (cfr. nota 4), en 1922 y 1925 (reimpresión en 3 vols., en 1940), por CASAS SANTALÓ; idem de las *Instituciones de Der. Proc. Civ.*, dos tomos (Madrid, 1936 y 1940) por GÓMEZ ORBANEJA; *Romanesimo e germanesimo nel processo civile* (en "Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche", vol. XXXIII, 1902, pp. 305 y ss.); *Relazione sul progetto di riforma del procedimento civile elaborato dalla Commissione per il dopo guerra* (Napoli, 1920). Ambos trabajos, con otros varios, se hallan recogidos en los dos volúmenes de *Saggi di diritto processuale civile* (Roma, 1930-31), los cuales, en unión de algunos más, acaban de ser traducidos al castellano por SENTÍS MELENDO, en tres tomos (Buenos Aires, 1949). Varios estudios de CHIOVENDA han sido traducidos en México, en "Revista General de Derecho y Jurisprudencia", "Jus" y "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia". Al celebrarse sus bodas de plata con la enseñanza, procesalistas de diversos países dedicaron al profesor de Roma un grueso volumen, con trabajos de altísimo valor: *Studi di diritto processuale in onore di Giuseppe Chiovenda nel venticinquesimo anno del suo insegnamento* (Padova, 1927).

<sup>93</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *La influencia de Wach*, etc., p. 402, nota 42.

<sup>94</sup> Indiquemos tan solo que SENTÍS MELENDO ha traducido la casi totalidad de la producción de CALAMANDREI (cfr. *infra*, nota 97), buena parte de la de CHIOVENDA (cfr. *supra*, nota 92; véase, además, la 88), no poco de la de CARNELUTTI (cfr. *infra*, nota 100), más diversos volúmenes de LIBBMAN (cfr. *infra*, nota 98), DE LITALA (*Derecho procesal del trabajo*; tres tomos; Buenos Aires, 1949) y MANZINI (cfr. *infra*, nota 104). Añadamos las traducciones de MATTIROLO: del *Tratado* (cfr. *supra*, nota 56) y de las *Instituciones de Derecho procesal civil* (por Eduardo OVEJERO; Madrid, s. a., 2 tomos en dos volúmenes).

Italia, especialmente por Portugal (donde tiene en Dos Reis su embajador extraordinario),<sup>95</sup> España y América (de las que luego hablaremos). D'Onofrio, Calamandrei, Couture y Giannini en diversos trabajos, han formado listas muy completas de sus más destacados militantes, y a ellas nos remitimos.<sup>96</sup> Muerto Chiovenda en 1937, a la cabeza de sus continuadores queda su discípulo predilecto, Piero Calamandrei, a quien debemos cinco magníficos volúmenes de *Estudios* y, sobre todo, su monumental *Casación civil*, escrita en plena juventud, sin contar con las *Instituciones* ni con su intervención preponderante, asociado a Carnelutti, Redenti y Conforti, en la redacción del vigente código italiano de procedimiento civil, promulgado en 1940.<sup>97</sup> A su lado colocaremos a Enrico Tullio Liebman, que durante sus años de exilio explicó en el Brasil, y que, en italiano o en portugués, se ha especializado en el examen de la cosa juzgada y de la ejecución.<sup>98</sup>

<sup>95</sup> Principales obras de DOS REIS: *Processo ordinário e sumário* (1ª ed., Coimbra, 1908; 2ª ed., 1928); *Processo de execução*, vol. I (Coimbra, 1943); *Commentário ao código de processo civil* (Coimbra; publicados hasta ahora tres vols.; 1944-5-6); *A figura do processo cautelar* (Lisboa, 1947).

<sup>96</sup> D'ONOFRIO, *Breves consideraciones acerca del estado actual de los estudios de derecho procesal en Italia* (en "Revista General de Derecho y Jurisprudencia", México, 1931, pp. 473-480; inserto luego como prólogo al *Derecho procesal civil* de Rocco —2ª ed., México, 1944—, pp. 7-14); COUTURE, *Prólogo a la traducción de "Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares"* (Buenos Aires, 1945), pp. 9-22 —editado en sobretiro, con título cambiado—; CALAMANDREI, *In memoria di Giuseppe Chiovenda* (Padova, 1938): "II, La Scuola", pp. 19-26, y *Gli studi di diritto processuale civile in Italia nell'ultimo trentennio* (compuesto en 1941 y recogido en "Studi sul Processo Civile", vol. V, Padova, 1947, pp. 113-128; GIANNINI, *Gli studi di diritto processuale civile in Italia (1860-1948)* (en "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", 1949, pp. 103-119). Véase también CARNELUTTI, *Scuola italiana del diritto* (en "Rivista di Diritto Processuale Civile", 1936, I, pp. 3-17).

<sup>97</sup> *Studi sul processo civile* (Padova, vols. I y II, 1930; III, 1934; IV, 1939; V, 1947); *La cassazione civile* (Torino, 1920: vol. I: "Storia e legislazioni"; vol. II: "Disegno generale del istituto"); *Istituzioni di diritto processuale civile secondo il nuovo codice* (Padova, 1943, tanto la 2ª ed., del vol. I, como la 1ª del vol. II, únicos hasta ahora recibidos por nosotros). Traducciones de CALAMANDREI: a) por SENTÍS MELENDO: *De las buenas relaciones entre los jueces y los abogados en el nuevo proceso civil* (Buenos Aires, 1943); *Instituciones de derecho procesal civil según el nuevo código* (prólogo de ALSINA; Buenos Aires, 1943); *La casación civil* (en tres vols.; prólogo de ALCALÁ-ZAMORA); *Estudios sobre el proceso civil e Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares* (prólogo de COUTURE), las tres obras impresas en Buenos Aires, 1945; *El procedimiento monitorio* (Buenos Aires, 1946); b) por SENTÍS y MEDINA: *Elogio de los jueces escrito por un abogado* (Madrid, 1936); c) por XIRAU: *Demasiados abogados* (Madrid, 1926). Sobre el código italiano de 1940, cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Indicaciones acerca del nuevo código de procedimiento civil italiano* (en el vol. I de la traducción del "Sistema" de CARNELUTTI, pp. 397-435). A las *Indicaciones* sigue la traducción íntegra del código, efectuada por nosotros (pp. 437-598).

<sup>98</sup> *Le opposizioni di merito nel processo di esecuzione* (2ª ed., Roma, 1936); *Efficacia ed autorità della sentenza* (Milano, 1935); *Processo de execução* (São Paulo, 1946);

33) Capítulo aparte exigen los dos hombres que, con Calamandrei, componen el triunvirato de los máximos procesalistas civiles italianos que aún viven, a saber: Redenti y Carnelutti. Redenti es, procesalmente, un conservador; Carnelutti, un revolucionario incesante que hoy destruye lo que apenas ayer edificó. Redenti ha dejado en sus *Profili pratici* lo mejor de su experiencia;<sup>99</sup> Carnelutti en sus tres exposiciones de derecho procesal civil (*Lecciones, Sistema e Instituciones*) y en las todavía no concluidas *Lezioni sul processo penale* lo más brillante de su imaginación.<sup>100</sup> Carnelutti, más genial que Chiovenda, reúne, sin embargo, muchas menos condiciones de maestro. De ahí que el número de sus discípulos sea tan reducido: Allorio, Augenti, Cristofolini, que murió; Di Serego, en plano más modesto, algún otro que ahora no recuerde. Muy poco, frente a las filas de chiovendianos, dentro y fuera de Italia. Y es que Chiovenda ha podido legar un *método*, mientras que a Carnelutti, aun queriéndolo, le resultaría imposible transmitir su *temperamento*.<sup>101</sup> Por eso, sus escasos discípulos comparten sus ideas, pero no han sabido y probablemente, con buen criterio, no han querido, para no resultar caricaturas, seguirle en el estilo y en las genialidades. Tres postreras indicaciones acerca de Carnelutti; 1ª, desde 1924, en que se funda, Carnelutti ha sido algo más que el director: el alma y el motor de la “*Rivista di Diritto Processuale Civile*” (desde 1946, “*Rivista di Diritto Processuale*”), la mejor de su especialidad, desde luego, y quizás también la mejor revista jurídica del mundo; 2ª, la piedra angular de su pensamiento procesal

*Estudôs sobre o processo civil brasileiro* (São Paulo, 1947); *Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada* (con adiciones relativas al derecho brasileño) —traducción de SENTÍS MELENDO (Buenos Aires, 1946)—.

<sup>99</sup> *Profili pratici del diritto processuale civile* (2ª ed., Milano, 1939); *Diritto processuale civile*, vol. I (Milano, 1947).

<sup>100</sup> *Lezioni di diritto processuale civile* (siete vol., Padova, 1920-31); *Sistema di dir. proc. civ.* (inconcluso, tres tomos: Padova, 1936-8-9; traducción en cuatro vols., de ALCALÁ-ZAMORA y SENTÍS MELENDO, con adiciones del primero: Buenos Aires, 1944); *Istituzioni del nuovo processo civile italiano* (1ª ed., un vol. Padova, 1941 —traducción de GUASP, Barcelona, 1942—; 2ª ed., dos tomos, Roma, 1942); *Lezioni sul processo penale* (hasta ahora, cuatro vols.: Roma, I en 1946, II y III en 1947, IV en 1949; próxima a aparecer la traducción de SENTÍS MELENDO, con prólogo nuestro). Otras obras fundamentales de CARNELUTTI: *Studi di dir. proc.* (cuatro vols., Padova, 1925-1939); *La prova civile* (1ª ed., Roma, 1915; 2ª, con notas de AUGENTI, Roma, 1947; próxima a aparecer en castellano en traducción nuestra); *Progetto del codice di procedura civile presentato alla sottocommissione reale per la riforma del codice di procedura civile* (Padova, 1926: I, “Del processo di cognizione”; II, “Del processo di esecuzione”). Traducciones de otros libros de CARNELUTTI: *Metodología del Derecho* (México, 1940); *Teoría general del derecho y Teoría general del delito* (ambas en Madrid, 1941); *Usucapion de la propiedad industrial y naturaleza jurídica de los consorcios industriales* (un vol., México, 1945), más algunos artículos en diferentes revistas. A toda esa labor se suma su ímproba actividad como director de la “*Rivista di Diritto Processuale Civile*”, desde 1924.

<sup>101</sup> Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Francisco Carnelutti* (en “*Sistema*”, I, p. XIV, nota 8).

civil la constituye la noción de litis o litigio, concebido por él como idea extra o meta procesal, a cuya justa composición está adscrito el proceso,<sup>102</sup> y 3<sup>o</sup>, como Goldschmidt en Alemania, Carnelutti es uno de los poquísimos procesalistas que ha cultivado, aunque con desigual intensidad, tanto el enjuiciamiento civil como el penal.<sup>103</sup>

34) Cerraremos la ojeada al procesalismo italiano con una referencia a los principales expositores de ramas distintas de la civil. Entre los procesalistas penales, el primer lugar lo ocupa Vincenzo Manzini, autor casi único del código de procedimiento penal de 1930, texto de técnica admirable, y de un *Tratado* en cuatro tomos, en curso de traducción al castellano. No abre el tratado nuevos derroteros a la investigación ni se formula en él ninguna teoría fundamental; pero su enorme caudal informativo, la riqueza de su introducción histórica y su cuidadosa ordenación de materias, hacen de él, en la literatura italiana, la obra magna del derecho procesal penal,<sup>104</sup> como sigue siéndolo en Francia la procedimentalista de Hélie (*supra*, núm. 19) o como lo es en Alemania la de Beling (*supra*, núm. 29). Citemos asimismo a Eugenio Florian, cuyos *Principi*, merced a la traducción española, han alcanzado gran difusión en América, aunque la merezcan menos que sus dos tomos sobre *Prueba penal*;<sup>105</sup> y a Eduardo Massari, el procesalista penal italiano con más madera de *procesalista*, y al mismo tiempo, el más chiovendiano de todos.<sup>106</sup> Entre los cultivadores del derecho procesal laboral, o del trabajo, que es en Italia donde ha alcanzado mayor nivel científico, destaca Jaeger,<sup>107</sup> y entre los del proceso canónico, Della Rocca, cuyas *Instituciones*, diáfanas en la redacción y selectas en la bibliografía, están a punto de aparecer en versión castellana.<sup>108</sup>

<sup>102</sup> Ob. y vol. cit. en la nota anterior, pp. IX y XIV-XV.

<sup>103</sup> Como obra más destacada de CARNELUTTI en este campo, sus citadas *Lex. sul proc. pen.*; en cuanto a GOLDSCHMIDT, destaquemos sus *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal* (Barcelona, 1935; 2<sup>a</sup> ed., Buenos Aires, 1961), más los trabajos que llevan los núms. 31 y 61-71 en nuestra lista bibliográfica incluida en sus *Problemas generales del derecho*, pp. 164-5.

<sup>104</sup> *Trattato di diritto processuale penale italiano* (2<sup>a</sup> ed., Torino, vols. I y II, 1942; III, 1946 y VI, 1943). Esta obra aparecerá pronto en castellano, en traducción de SENTÍS MELENDO y con prólogo nuestro.

<sup>105</sup> *Principi di diritto processuale penale* (1<sup>a</sup> ed., Torino, 1927; 2<sup>a</sup>, 1931). Traducción, con referencias al derecho español, por PRIETO-CASTRO, *Elementos de Derecho Procesal Penal* (Barcelona, 1934). *Delle prove penali* (dos tomos; Milano, 1924).

<sup>106</sup> *Lineamenti del processo penale italiano* (1<sup>a</sup> ed., Napoli, 1927; 2<sup>a</sup>, 1928) y, especialmente, *Il processo penale nella nuova legislazione italiana* (Napoli, 1934). Más datos sobre la literatura procesal penal de Italia, en ALCALÁ-ZAMORA, *Derecho procesal penal*, I, pp. 174-5.

<sup>107</sup> *Corso di diritto processuale del lavoro* (2<sup>a</sup> ed., Padova, 1936).

<sup>108</sup> *Istituzioni di diritto processuale canonico* (Torino, 1946). Existía el propósito de traducir este libro en Argentina, pero hasta ahora no tenemos noticia de que se haya efectuado.

35) *c) Procesalismo español.*—La recepción tardía —hacia 1920— pero fecunda de Chiovenda, impulsa decisivamente la renovación indispensable de la doctrina española, que hasta entonces vivía sumida en un procedimentalismo decadente (Manresa, Lastres, Fábrega, etcétera),<sup>109</sup> incapaz de continuar el esfuerzo, en su día, excepcional, de Caravantes. Mas habiendo sido Chiovenda el promotor inmediato del cambio, el procesalismo español se orienta en seguida, y en mayor medida, hacia Alemania que hacia Italia. Fruto de esa combinación de influencias, y de aportes, tradición y características nacionales, iba delineándose en España una escuela con propia personalidad. Su figura más representativa, hasta los días aciagos de la guerra civil, en que encontró trágica muerte, lo fue, sin duda, Francisco Becerra, profesor de Madrid, con su libro *Magistratura y Justicia* y con sus lecciones de derecho procesal.<sup>110</sup> Al término de la contienda, las persecuciones políticas han escindido en dos el grupo de procesalistas españoles: los que siguen en España y los que trabajamos en América.<sup>111</sup> De entre aquéllos, destacan, en primer lugar, Prieto-Castro y Guasp, ambos profesores de Madrid, y a bastante distancia de ellos Manuel de la Plaza. A Prieto debemos un excelente *Derecho procesal civil*,<sup>112</sup> aunque un tanto seco en la forma y demasiado germanizado en el fondo; Guasp, con dudosa oportunidad científica, ha acometido la empresa de comentar la vieja e interminable ley de enjuiciamiento civil de 1881,<sup>113</sup> a una escala excesiva y a un ritmo que le llevará aún

<sup>109</sup> MANRESA y NAVARRO, *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil, reformada* (1ª ed., cinco tomos, Madrid, 1888-94; 5ª ed., seis tomos, 1928-29); LASTRES, *Procedimientos civiles criminales, canónicos y contencioso-administrativos* (11ª ed., dos tomos, Madrid, 1902); FÁBREGA y CORTÉS, *Lecciones de procedimientos judiciales* (3ª ed., Barcelona, 1928) y *Lecciones de práctica forense (Segundo curso de procedimientos judiciales)* (2ª ed., Barcelona, 1921).

Uno de los primeros trabajos en que se manifiesta la recepción de CHIOVENDA es el de LORENZO GALLARDO y GONZÁLEZ, *Formalismo procesal (civil)* (tres conferencias dadas en mayo de 1921 y publicadas en "Anales de la Universidad de Valencia", 1920-21, pp. 419-462).

<sup>110</sup> *Magistratura y Justicia: Notas para el estudio de los problemas fundamentales de la organización judicial* (Madrid, 1928). Sus *Lecciones de cátedra* se publicaron en edición mimeografiada, de muy deficiente presentación, antes de la guerra civil, y según informes de un colega cubano (el profesor Díaz Pairó), han sido impresas hace poco; pero no han llegado aún a nuestro poder.

<sup>111</sup> De entre los procesalistas exiliados, uno, BONILLA (profesor de Granada), se halla dedicado en México a labores de previsión social; y otro, XIRAU (profesor de Barcelona), además de no residir en América, sino en Francia, se consagra a estudios de derecho comparado.

<sup>112</sup> 4ª ed. del tomo I y 2ª del II, Zaragoza, 1946. La primera edición apareció como *Exposición del Der. proc. civ. de España* (Zaragoza, 1941). En cuanto a sus *Cuestiones de Derecho Procesal* (Madrid, 1947), pertenecen al género de "Contestaciones" para oposiciones.

<sup>113</sup> *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil* (Madrid, tomo I, 1943; II, vol. I, 1945).

varios años, pero con sólida preparación y rica información bibliográfica, si bien no poca de segunda mano; en cuanto a De la Plaza, su *Derecho procesal civil* es, en gran parte, una adaptación de Chiovenda y de Carnelutti, e incluso, nombrándonos o no, se ha aprovechado de trabajos de quienes ocupamos un plano científico incomparablemente más modesto.<sup>114</sup> El derecho procesal penal no ha alcanzado en España la misma altura que el civil: citemos, sin embargo, la obra de Fenech, que apenas si pasa de ser un trasunto ordenado y etiquetado de la legislación vigente,<sup>115</sup> y los *Comentarios* de Gómez Orbaneja a la ley de enjuiciamiento criminal de 1882.<sup>116</sup> El equipo americano lo integramos De Pina, Malagón y yo en México y Sentís Melendo en la Argentina. Rafael de Pina ha publicado varios libros<sup>117</sup> y, en unión de José Castillo Larrañaga, unas *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, que han venido a cubrir en México un inmenso vacío;<sup>118</sup> Malagón, está consagrado a pacientes investigaciones de carácter histórico,<sup>119</sup> en cuanto a mi labor, no soy, como es natural, el llamado a juzgarla y por lo mismo, me limitaré a mencionar en una nota los títulos de la aparecida en América.<sup>120</sup> Y respecto de Sentís Melendo, es el animador de la *Revista de*

<sup>114</sup> *Derecho procesal civil español* (dos tomos; 2ª ed., Madrid, 1945). Del propio autor, pero de muy inferior valor, *La casación civil* (Madrid, 1944).

<sup>115</sup> *Curso elemental de Derecho procesal penal* (tres tomos; Barcelona, 1945).

<sup>116</sup> *Comentarios a la ley de enjuiciamiento criminal*, tomo I (Barcelona, 1947)

<sup>117</sup> *Principios de Derecho procesal civil* (México, 1940); *Temas de Derecho procesal* (México, 1941); *Tratado de las pruebas civiles* (México, 1942), más diversos artículos en "Anales de Jurisprudencia" y "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia".

<sup>118</sup> México, 1946. El libro de MALDONADO —*Derecho procesal civil: Teoría y legislación federal, del Distrito y mercantil* (México, 1947)—, excelente en muchos aspectos, sólo abarca determinados extremos, y *La nueva ley procesal* (2ª ed., dos tomos, México, 1946), de Demetrio SODI, es un comentario incompleto y con grandes altibajos. Traducciones de obras italianas efectuadas en México: la de Rocco (cfr. *supra*, nota 96), por Felipe de J. TENA, la de D'ONOFRIO, *Lecciones de Derecho procesal civil* (México, 1945), por José BECERRA BAUTISTA, y la de PUGLIESE, *La prueba en el proceso tributario* (México, 1949), por Alfonso GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

<sup>119</sup> Entre las de índole procesal citaremos *El Distrito de la Audiencia de Santo Domingo en los siglos XVI a XIX* (Ciudad Trujillo, 1942) y *Pleitos y causas de la Capitanía General de Venezuela en el Archivo de la Real Audiencia de Santo Domingo* (siglo XVIII en "Estudios en honor de Alsina" —cfr. *infra*, nota 128—, pp. 439-468).

<sup>120</sup> *Ensayos de Derecho Procesal (Civil, Penal y Constitucional)* (Buenos Aires, 1944); Traducción y adiciones de derecho español al "Sistema" de CARNELUTTI (cfr. *supra*, nota 100); *Derecho procesal penal* (en colaboración con LEVENE h.; tres tomos; Buenos Aires, 1945); Traducción del cód. proc. civ. italiano de 1940 (cfr. *supra*, nota 97); *Proceso, autocomposición y autodefensa* (México, 1947); Contribuciones para los homenajes a ALSINA (1946), CHIOVENDA (1947), REDENTI y CARNELUTTI (1949); *Programa de Derecho Procesal Civil* (México, 1948); alrededor de cuarenta artículos, conferencias, dictámenes y notas informativas y más de doscientas reseñas bibliográficas, en "La Ley", "Jurisprudencia Argentina", "Revista de Derecho Procesal" (Buenos Aires), "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", etc.

*Derecho Procesal* argentina y el infatigable traductor de la mejor producción procesal italiana.<sup>121</sup>

36) d) *Procesalismo iberoamericano*.—No existe una exposición de conjunto acerca del mismo. Bibliografía dispersa se encuentra en las *Guías* relativas al derecho de los distintos países americanos, algunas ya anticuadas, que viene publicando la Biblioteca del Congreso de Washington, principalmente merced al esfuerzo de la Dra. Clagett;<sup>122</sup> e información, aunque más de las fuentes que del pensamiento, hallamos en la serie, incompleta todavía, de *Historia del Derecho Procesal* en los diversos países del continente, inserta en diferentes números, de la “*Revista de Derecho Procesal*” argentina.<sup>123</sup> Abstracción hecha de los Esta-

<sup>121</sup> Entre los numerosos trabajos de SENTÍS en la “*Rev. Der. Proc.*” (con su nombre o con las iniciales S. S. M., L. R. o G. de L. M), destacan: *La ciencia procesal argentina: Manifestaciones actuales* (1943, II, 23-56); *El juicio de jactancia (Ensayo de sistematización bibliográfica y jurisprudencial)* (1943, II, 113-172); *La pericia in futurum* (1943, II, 256-280); *La sentencia extranjera: Naturaleza procesal del exequátur* (1944, II, 221-278); *Aclaratoria de sentencia* (1946, II, 1-47) e *Iura novit curia (Ensayo de sistematización bibliográfica y jurisprudencial)* (1947, II, 208-248). Fuera de la “*Revista*”, *El allanamiento a la demanda* (en “*Estudios en honor de Alsina*”, pp. 607-651). En cuanto a su labor de traductor, cfr. *supra*, notas 92, 94, 97, 98 y 104.

<sup>122</sup> El título de la serie es *A guide to the Law and Legal Literature of...* (nombre del país), y todos los volúmenes se hallan editados en Washington, por “*The Library of Congress*”. Se deben a la Dra. Helen L. CLAGETT los siguientes, todos ellos aparecidos en 1947: *Ecuador* (pp. 33, 34, 39-41 y 47-49); *Bolivia* (pp. 28-35 y 41-43); *The Mexican State (passim)*; *Paraguay* (pp. 16-22 y 24-26); *Perú* (pp. 59-64, 69-75 y 88) y *Venezuela* (pp. 36-48 y 56-58). A ella y a John T. VANGE, *México* (1945, pp. 102-141 y 150-161); a Crawford M. BISHOP y Anyda MARCHANO, *Cuba, Dominican Republic and Haiti* (1944, pp. 17, 40-42, 64-72 y 95-95); a Richard C. BACKUS y Phanor J. EDER, *Colombia* (1943, pp. 54-63 y 96-99). Muy anterior, *Guide to the Law and Legal Literature of Argentina, Brazil and Chile*, por Edwin M. BORCHARD (1917, pp. 92-104 y 115-119 —Argentina—; 286-299 y 307-312 —Brasil—, y 402-412 y 414-416 —Chile—), con datos, como en el texto indicamos, ya anticuados; pero en 1947-48 merced a la Dra. CLAGETT, ha visto la luz una nueva edición, o mejor, suplemento (a partir de 1917), en volúmenes separados para Argentina y Chile y se le ha consagrado uno también al *Uruguay*. Además la “*American Foreign Law Association*” ha publicado un volumen con el que, exceptuando Puerto Rico, se completa la información referente a los países iberoamericanos: *Guide to Law and Legal Literature of Central American Republics*, por Edward SCHUSTER (New York, 1937), con datos sobre *Costa Rica* (pp. 28, 29, 31 y 32), *Guatemala* (pp. 51-56), *Honduras* (pp. 71-73), *Nicaragua* (pp. 87-90), *Panamá* (pp. 109-111) y *El Salvador* (pp. 127-132). (En todas las anteriores citas, las páginas que se mencionan entre paréntesis son las que recogen la información bibliográfica relativa al enjuiciamiento tanto civil como penal y a la organización judicial).

En mucha menor escala, cfr. también GOLDSCHMIDT, *Derecho procesal civil*, pp. 60-65, y BELING, *Derecho procesal penal*, pp. 408-414.

<sup>123</sup> Se han publicado hasta ahora las siguientes: URRUTIA SALAS, *Historia del Derecho procesal chileno* (1943, I, 93-103); LORETO, *Estado actual del Derecho procesal civil*

dos Unidos, como nación perteneciente al sistema jurídico anglosajón, y en donde exceptuado Millar<sup>124</sup> no existe ni aun asomo de ciencia procesal,<sup>125</sup> el mejor procesalismo americano se encuentra en Sudamérica y más concretamente en Brasil, Uruguay y Argentina. En ellos, como han reconocido Podetti, Couture, Alsina y Sentís,<sup>126</sup> entre otros, las influencias europeas posteriores a su independencia se suceden por el orden siguiente: española, en ningún momento extinguida y que resurge en los últimos años (en el Brasil, en lugar de ella actúa la portuguesa); francesa, en declive manifiesto hoy día, a causa del estancamiento de su procedimentalismo (cfr. *supra*. núm. 20); italiana, sin duda la hoy predominante en la literatura de mayor jerarquía, y tímidamente la alemana, casi siempre a través de traducciones españolas,<sup>127</sup> pero junto a ellas, y con rasgos peculiares, se está iniciando una ciencia procesal propia, cuyos dos más altos

en Venezuela (1943, I, 205-221); LACAYO LACAYO, *El Derecho procesal en Nicaragua* (1943, I, 353-361); MARTÍNEZ SARMIENTO, *Historia del Derecho procesal colombiano* (1943, I, 439-469); GENEST, *El procedimiento civil en la provincia de Quebec* (1944, I, 213-251); PAREDES, *Historia del Derecho procesal boliviano* (1944, I, 366-379); BAUDRIT, *La organización de los tribunales de justicia y los procedimientos judiciales en Costa Rica* (1944, I, 472-504); OCAMPOS, *Historia del Derecho procesal del Paraguay* (1945, I, 127-145); MACLEÁN ESTENÓS, *Historia del Derecho procesal en el Perú* (1945, I, 239-268); MUÑOZ MORALES, *Reseña de la legislación procesal en Puerto Rico* (1945, I, 409-439) y CHARLIER, *Reseña del procedimiento civil de la República de Haití* (1945, I, 521-539).

<sup>124</sup> Principalmente por su trabajo *The formative principles of civil procedure* ((en "Illinois Law Review", vol. 18, reproducido con algunos cambios, como "Prolegomena" de *A history of continental civil procedure* —Boston, 1927—, pp. 1-81), traducido al castellano por la Dra. GROSSMANN —*Los principios formativos del procedimiento civil* (Buenos Aires, 1945)—. A MILLAR se debe también el "Editorial Préface" (pp. XXXVII-LII) de la citada Historia. Más indicaciones acerca de la producción de MILLAR, en el prólogo de COUTURE a la traducción de *Los principios* (pp. 9-30). Recordemos, sin embargo, *La "ficta confessio" como principio di allegazione nella procedura civile anglo-americana* (en "Studi in onore di Chioevenda", pp. 583-626).

<sup>125</sup> Que un libro como el de CARDOZO, *The nature of the judicial process* (New Haven: Yale University Press), con méritos indudables, pero que dista muchísimo de ser una obra maestra de la literatura jurídica, haya alcanzado desde 1921 a 1946 trece ediciones es un fenómeno que sólo se explica por el bajísimo nivel de los estudios procesales en Estados Unidos. Esa misma obra, en Alemania o en Italia no habría rebasado la primera edición.

<sup>126</sup> Cfr. PODETTI, *La ciencia del proceso y las doctrinas de Goldschmidt* (en "Antología Jurídica", Buenos Aires, 1938), pp. 6-9; COUTURE, *Rassegna* cit. en nota 61, pp. 70-72; ALSINA, *Tratado* (cfr. *infra*, nota 136), I, pp. 46-50; SENTÍS MELENDO, *La ciencia procesal argentina*, pp. 29-35. Véase también ALCALÁ-ZAMORA, "Ensayos" pp. 641-643, y *Derecho procesal penal*, tomo I, p. 177.

<sup>127</sup> Hemos citado ya las de KISCH (nota 72), GOLDSCHMIDT (79) y BELING (32) y la más antigua de MITTERMAIER (51). Añadiremos, aun siendo muy defectuosas la versión castellana, la de EICHMANN, *El Derecho procesal según el Código de Derecho canónico* (traducción de Nicolás S. DE OTTO y Ambrosio SANZ LAVILLA; Barcelona, 1931). Se hallan además, próximas a aparecer las de SCHÖNKE y ROSENBERG.

exponentes colectivos hasta ahora han sido los *Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina*; en 1946<sup>128</sup> y el número extraordinario de la "Revista de Derecho Procesal" para conmemorar en 1947 el décimo aniversario de la muerte de Chiovenda.<sup>129</sup> El hecho recientísimo de que varios procesalistas sudamericanos hayan sido invitados a colaborar en los Estudios en honor de Ridenti y de Carnelutti, es síntoma muy elocuente de la estima que han sabido conquistar.

37) Del procesalismo sudamericano, me parece el mejor equilibrado el brasileño, con hombres como Buzaid, discípulo de Liebman y autor de documentadísimas monografías;<sup>130</sup> Machado Guimarães, indolente, pero finísimo espíritu crítico cuando se decide a coger la pluma;<sup>131</sup> Rezende hijo, con extraordinarias dotes de sistematizador;<sup>132</sup> Bonumá, por su manual, de gran valor, etcétera, sin contar la serie de comentarios aparecidos tras la promulgación del código procesal civil de 1939, que mediante uno solo, nacional, sustituyó los antiguos de los

<sup>128</sup> Impresos en Buenos Aires y formando un volumen de 828 páginas. Colaboraron en él catorce argentinos (CASTRO, AYARRAGARAY, BARTOLONI FERRO, CARLOS, DÍAZ DE GUJARRO, JUÁREZ ECHEGARAY, LASCANO, MERCADER, OTTOLENGHI, PARRY, PODETTI, REIMUNDÍN, SPOTA y VÉLEZ MARICONDE), dos uruguayos (CARNELLI y COUTURE), un chileno (FONTECILLA), un alemán (R. GOLDSCHMIDT), dos italianos (FINZI y LIEBMAN) y tres españoles (MALACÓN, SENTÍS y ALCALÁ-ZAMORA). Los cinco europeos éramos exiliados residentes en América.

<sup>129</sup> Con trabajos de ALSINA, *Influencia de las doctrinas de Chiovenda sobre los estudios procesales en la República Argentina* (317-332); CALAMANDREI, *Giuseppe Chiovenda* (333-343); LASCANO, *Las ideas de Chiovenda y la nueva legislación procesal* (344-362); PODETTI, *Preclusión y perención* (363-375); CARLOS, *La concepción chiovendiana de la acción y la doctrina de los derechos potestativos* (376-388); ALCALÁ-ZAMORA, *La influencia de Wach y de Klein sobre Chiovenda* (389-410); REIMUNDÍN, *La clásica monografía de Chiovenda sobre la condena en costas y su influencia en el procesalismo científico argentino* (411-433); MERCADER, *La sentencia "constitutiva" (Análisis del criterio clasificador)* (434-465); VÉLEZ MARICONDE, *El proceso penal romano* (466-487); COLOMBO, *Naturaleza jurídica de la sentencia sujeta a recurso* (488-506); LIEBMAN, *El maestro nuestro y de todos* (507-513), y COUTURE, *La enseñanza de Chiovenda sobre interpretación de las leyes procesales* (514-527).

<sup>130</sup> Como *A ação declaratória no direito brasileiro* (São Paulo, 1943) o *Do agravo de petição no sistema do código de processo civil* (São Paulo, 1945).

<sup>131</sup> Véanse, por ejemplo, su folleto *A instancia e a relação processual* (Río, 1939); sus estudios *O processo oral e o processo escrito* (pp. 15-24), *O processo oral e os seus críticos* (pp. 215-221) y *A reforma processual e a missão do advogado* (pp. 239-248), los tres en el volumen *Processo Oral* (Río de Janeiro, 1940); su colaboración en el tomo IV de los *Comentários ao código de processo civil* (editados por "Revista Forense", Río de Janeiro, 1942) o su artículo *Ação declaratória* (en la revista "Direito", vol. XXV, pp. 5 y ss.).

<sup>132</sup> Gabriel José RODRÍGUEZ DE REZENDE FILHO, *Curso de Direito Processual Civil*, dos vols. (São Paulo, 1944-45).

Estados integrantes de la Federación brasileña.<sup>133</sup> En el Uruguay se alza la extraordinaria figura de Couture, cuyos *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* se han traducido al portugués y a quien se deben, además, magníficos *Estudios*, que han comenzado a recopilarse, y el *Proyecto de código de procedimiento civil* para su patria, de superlativo interés.<sup>134</sup> En la Argentina, el movimiento renovador tiene como punto de partida a Tomás Jofré<sup>135</sup> y como culminación, por ahora, a Hugo Alsina con un *Tratado* en tres tomos<sup>136</sup> de sobria y sólida entonación científica, diáfana redacción y formidable ordenación y crítica de la jurisprudencia; añadamos a Podetti, acaso el más intuitivo de los procesalistas argentinos y encargado actualmente de redactar el proyecto de código procesal civil para la capital;<sup>137</sup> a Eduardo B. Carlos, a quien una grave afección a la

<sup>133</sup> BONUMÁ, *Direito processual civil*, tres vols. (São Paulo, 1946). Recordemos también su síntesis *De las pruebas en general* (en "Revista de Derecho Procesal", 1946, I, pp. 328-361).

*Comentarios*: a) los de "Revista Forense" (cfr. *supra*, nota 131) en diez tomos, redactados por diversos autores: Pedro BAPTISTA MARTINS, Luis MACHADO GUIMARÃES, Antonio Luiz de CÁMARA LEAL, Odilón DE ANDRADE, Hugo SIMAS, Amílcar DE CASTRO; b) Antonio PEREIRA BRAGA, *Exegese do código de processo civil* (fascículos I-II, Río de Janeiro, 1943; III, 1943; IV, 1944; V, São Paulo, 1945); c) Jorge AMERICANO, *Comentários ao código de processo civil*, vols. I y II (São Paulo, 1941); d) Alexandre Del-fino DE AMORIM LIMA, *Código de processo civil brasileiro comentado* (São Paulo, 1941); e) De PLÁCIDO E SILVA *Comentários ao código de processo civil* (2ª ed., São Paulo, 1941).

<sup>134</sup> *Fundamentos* (1ª ed., Buenos Aires, 1942): trad. portuguesa —*Fundamentos do direito processual civil* (São Paulo, 1946)—, con modificaciones de importancia en cuanto al original castellano; próximo a aparecer, si es que no ha salido ya, la segunda edición en español, y frustrada o retrasada por la muerte de Vizioz (cfr. *supra*, núm. 20 y nota 61), la traducción francesa. —*Proyecto* (Montevideo, 1945).— *Estudios*: numerosos y de gran interés, han comenzado a ser recopilados (*Estudios de Derecho Procesal Civil*, vol. I, Buenos Aires, 1948).

<sup>135</sup> Aparte su *Manual de Procedimiento Criminal* (Buenos Aires, 1914) y su obra como legislador, la producción más importante de JOFRÉ es el *Manual de Procedimiento (Civil y Penal)* (5ª ed. puesta al día por HALPERÍN; Buenos Aires, I y II, 1941; III, 1942; IV y V, 1943).

<sup>136</sup> *Tratado teórico práctico de Derecho procesal civil y comercial*, (Buenos Aires, 1941-42-43).

<sup>137</sup> Principales trabajos: *Código de procedimientos en materia civil y comercial de la provincia de Mendoza* (cuatro tomos de comentarios: Buenos Aires, 1936-37-38), hasta ahora su obra más extensa, pero no la mejor; *Teoría y técnica del proceso civil (Ensayo de una sistemática del Derecho Procesal civil)* (Buenos Aires, 1942); *Trilogía estructural de la ciencia del proceso civil* (en "Revista de Derecho Procesal", 1944, I, pp. 113-170); *Las acciones emergentes del artículo 353 del código de comercio y la tercería* (en "Estudios en honor de Alsina", pp. 553-582); *Preclusión y perención* (cfr. *supra*, nota 129); *Código procesal civil: Proyecto del Poder Ejecutivo* (Buenos Aires, 1949), sin su nombre, aunque escrito por él; *Tratado de la tercería* (Buenos Aires, 1949), que forma parte de un extensísimo *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral (Doctrina, Legislación y Jurisprudencia)* a desenvolver por el autor en quince o veinte tomos.

vista ha impedido hasta ahora, salvo en su folleto *Clinica jurídica y enseñanza práctica*,<sup>138</sup> darnos la medida exacta de su saber y de su inteligencia; a David Lascano, con *Jurisdicción y competencia*,<sup>139</sup> —véase *supra*, *Estudio Número 3*—, etcétera. Entre los procesalistas penales recordemos a Vélez Mariconde, coautor con Soler del código procesal penal de Córdoba, el mejor de su clase en toda América y feliz conjunción del italiano de 1930 y de la ley española de 1882, y autor, por su parte, de varios folletos y artículos.<sup>140</sup>

38) Fuera de esos tres países, merece mención especial el venezolano Loreto, perfecto conocedor del procesalismo germánico, y que en revistas ha dejado muestras brillantísimas de su capacidad,<sup>141</sup> en tanto se decide a emprender la obra

<sup>138</sup> Santa Fe, 1938. Añadamos, *En torno a la fundamentación científica del Derecho procesal civil* (en "Estudios en honor de Alsina", pp. 103-121) y *La concepción chiovendiana de la acción y la doctrina de los derechos potestativos* (cfr. *supra*, nota 129).

<sup>139</sup> Buenos Aires, 1941. Aun cuando la citada es la obra más conocida de LASCANO, a mi entender lo mejor de su producción es el *Proyecto de Código de procedimiento civil y comercial* (La Plata, 1935), cuya exposición de motivos (pp. 19-157) lleva su firma, omitida, en cambio, en el articulado.

Agreguemos aún a la lista de procesalistas civiles argentinos estos nombres: COLOMBO, *La Corte Nacional de Casación* (dos tomos; Buenos Aires, 1943); MALAVER (cfr. nota 24); MERCADER, *La acción: Su naturaleza dentro del orden jurídico* (Buenos Aires, 1944); SARTORIO, *De la prueba de testigos en el procedimiento federal* (Buenos Aires 1945); REIMUNDÍN, *La condena en costas en la legislación argentina* (Buenos Aires, 1942).

<sup>140</sup> VÉLEZ MARICONDE y SOLER, *Proyecto de código de procedimiento penal* (Córdoba, 1938) y *Proy. cód. proced. pen. para la capital federal* (Buenos Aires, 1943), esencialmente idéntico al anterior y comentado por nosotros con amplitud en *La reforma del enjuiciamiento penal argentino* (sobretiro de "Revista de Derecho Procesal", 1945, I, pp. 1-63). VÉLEZ MARICONDE solo: *Los principios fundamentales del proceso penal según el código de Córdoba* (Buenos Aires, 1942); *La situación jurídica del imputado* (en "Revista de Derecho Procesal", 1943, I, pp. 105-137 y 279-320); *El procesamiento del imputado* (en "Estudios en honor de Alsina", pp. 721-758); *Los defectos del juicio escrito y las ventajas del oral* (Buenos Aires, 1948); *El proceso penal en España antigua y del alto medievo* (Buenos Aires, 1948).

Entre los procesalistas penales argentinos mencionaremos, además, a: BARTOLONI FERRO, *El proceso penal y los actos jurídicos procesales penales* (2ª ed., Santa Fe, 1944); Artemio MORENO, *Doctrina y práctica del procedimiento penal* (2 tomos, Buenos Aires, 1943 y 1945), y CLARÍA OLMEDO, *Competencia penal en la República Argentina* (Buenos Aires, 1945) y *Competencia represiva militar* (Córdoba, 1947). Fuera de la Argentina merece especial recordación FONTECILLA RIQUELME, *Derecho procesal penal* (2 tomos, Santiago de Chile, 1943). Más datos en ALCALÁ-ZAMORA, *Procesalismo penal hispano-americano* (cfr. nota 6).

<sup>141</sup> *Contribución al estudio de la excepción de inadmisibilidad por falta de cualidad* (Buenos Aires, "Antología Jurídica, 1940); *La sentencia constitutiva* (en "Cultura Jurídica", Caracas, año II, núm. 6); *La sentencia de "declaración de simple o de mera certeza"* (en "Estudios en honor de Alsina", pp. 409-438); *Errores de interpretación en la teoría de la competencia territorial* (Caracas, 1947). Cfr. además, *supra*, nota 123.

de envergadura que está obligado a escribir. En cuanto a México, cité ya a Castillo Larraga y agregaré a Pallares y a Toral Moreno. Y de los restantes países, me remito a la lista incluida en la primera de mis adiciones al *Sistema de Carnelutti* y a un artículo que preparo sobre el tema.<sup>143</sup>

<sup>142</sup> PALLARES, *Tratado de las acciones civiles* (cfr. nota 13) y *Tratado de los interdictos* (México, 1945), pequeños volúmenes ambos, sobre todo el segundo. Orientación mucho más moderna recoge TORAL MORENO en los siguientes artículos, todos ellos, menos el último, publicados en la revista "Jus", en los números indicados entre paréntesis a continuación de cada uno: *La sentencia de amparo* (2); *Apuntes para un esquema del juicio civil* (20); *Naturaleza y finalidad de la acción* (48); *Elementos de la sentencia de fondo* (58); *El amparo contra árbitros nombrados por particulares* (73); *Desistimiento de la acción y desistimiento de la instancia en materia civil* (85); *Deberes y cargas de las partes en el proceso civil mexicano* (93); *La presentación de la demanda* (109); *Algunas sugerencias para un nuevo código de procedimientos civiles* (119); *El título preliminar del anteproyecto del código de procedimientos civiles del Distrito Federal* (132) y *Naturaleza del fallo de primera instancia* (en "Anales de Jurisprudencia", 1946).

Acaso la obra de más envergadura del procesalismo mexicano sea el *Curso colectivo acerca del Anteproyecto de Código procesal civil para el Distrito*, desarrollado durante los meses de junio a agosto de 1949 y en el que participaron ERNESTO SANTOS GALINDO, NICETO ALCALÁ-ZAMORA, RAFAEL DE PINA, CARLOS CORTÉS FIGUEROA, ARSENIO FARELL, IGNACIO VILLALOBOS, FRANCISCO M. VÁZQUEZ, IGNACIO MEDINA, JUVENTINO MARTÍNEZ, IGNACIO PALOMAR Y SILVA y JESÚS TORAL MORENO. Las conferencias se publicaron en el diario "El Nacional" y en la revista "Anales de Jurisprudencia" y se van a recopilar en un volumen.

En el cuadro del procesalismo penal citemos a: FRANCO SODI, *El procedimiento penal mexicano* (3ª ed., México, 1946); GONZÁLEZ BUSTAMANTE, *Principios de Derecho procesal penal mexicano* (2ª ed., México, 1945); RIVERA SILVA, *El procedimiento penal* (México, 1944) y PIÑA PALACIOS, *Derecho procesal penal: Apuntes para un texto y notas sobre amparo penal* (México, 1948).

<sup>143</sup> *Procesalismo civil hispano-americano (1939-1949)*, próximo a publicarse en "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile".

### ADDENDA ET CORRIGENDA

A) **TEXTO:** Núms. 1 y 12: Acerca de CARPZOV, véase VON WEBER, *Benedict Carpzov. Ein Bild der deutschen Rechtspflege im Barockzeitalter*, en "Festschrift für Ernst Heinrich Rosenfeld zu seinem 80. Geburtstag am 14. August 1949" (Berlín, 1949), pp. 29-50.— Núm. 5: Acerca de los diferentes significados de juicio, cfr. *infra*, *Estudio Número 24*, punto 9, y, especialmente, mis *Cuestiones de terminología procesal* (México, 1972), núms. 85, 100, 111 y 112.— Núm. 6: Nacionalidad de Guillermo DURANTE, véase *supra*, *Estudio Número 11, addenda et corrigenda*, suplemento a la nota 197.— Núms. 9 y 11: Véase mi artículo *Ideario procesal de Lucas Gómez y Negro, práctico español de comienzos del siglo XIX*, de próxima publicación en el homenaje al jurista venezolano Luis LORETO.— Núm. 11: Respecto de HEVIA BOLAÑOS, véase *supra*, *Estudio Número 11, addenda et corrigenda*, suplemento a la nota 198.— Núm. 17: La separación del derecho probatorio y del procesal *stricto sensu* —en parte, a causa de contaminaciones ius-materialistas del primero— perdura en los planes de estudios de algunos países hispano-americanos, como Colombia y Chile.— Núm. 20: Con posterioridad a la fecha de mi conferencia (1949), y aunque no con la rapidez y la intensidad deseables, la doctrina francesa está evolucionando. Como obra más significativa dentro de ese movimiento cabe destacar la de SOLUS y PERROT, *Droit judiciaire privé*, tomo I (París, 1961), y acerca del mismo, por un lado, MEDINA, *El derecho judicial privado, según Solus y Perrot*, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 48, enero-marzo de 1963, pp. 105-36, y, por otro mi reseña del libro en cuestión, en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", 1963, pp. 678-87.— Núm. 21: Traducción de la obra de BÜLOW por ROSAS LIGHTSCHHEIN: Buenos Aires, 1964.— Núm. 25: Al final de este número anunciaba el propósito de traducir el *Handbuch* de WACH. No he sido yo, a la postre, quien ha realizado la empresa, pero lo importante es que ésta se ha llevado a cabo: véase luego, suplemento a la nota 63.— Núm. 26: En el polifacético haber de KOHLER figura una obra íntimamente conectada con México, a saber: *El derecho de los aztecas*, publicado originalmente en alemán en la "Zeitschrift für die vergleichende Rechtswissenschaft" (Stuttgart, 1892) y traducido por ROVALO FERNÁNDEZ, con prólogo de MACEDO (México, 1924). Más datos, en la nota 27 de mi *Síntesis del Derecho Procesal Mexicano* (México, 1966), pp. 271-2.— Núm. 27: A los nombres de GLASER, KLEIN y HAEGENS debe añadirse, entre los procesalistas legisladores germánicos, el de LEONHARDT, como autor de la ordenanza procesal civil de 1850 para Hannover, punto de arranque de la vigente "Zivilprozessordnung" alemana de 1879.— Núms. 30-34: Complemento de las indicaciones contenidas en ellos y en sus correspondientes notas, por lo que atañe a Italia, deben considerarse *infra*, los *Estudios Números 25, 26 e inclusive 27*, así como los puntos 11-2, 17-8, 22, 55 y 77 de mi libro *Veinticinco años de evolución del derecho procesal: 1940-1965* (México, 1968).

B) **NOTAS:** (3 y 136) 2ª ed. del *Tratado* de ALSINA, en siete vols.: Buenos Aires, I, 1956 (y adiciones, 1957); II, 1957; III y IV, 1961; V, 1962; VI, 1963, y VII, 1965. Información biográfica y bibliográfica acerca de Hugo Alsina, en mi necrología del mismo, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núms. 31-32, julio-septiembre de 1958, pp.

393-7.— (4, 38 y 104) Traducción de los *Principii* y de las *Istituzioni* de CHIOVENDA: véase nota 92; idem del *Trattato* de MANZINI: cfr. suplemento a la nota 38.— (6) *Procesalismo penal hispanoamericano*, ahora en “Miscelánea Procesal”, tomo I (México, 1972), pp. 70-87.— (9): Reseña mía de la traducción de ARANGIO-RUIZ, en “Rev. Esc. Nac. Jurisp.”, núm. 31, julio-septiembre de 1946, pp. 350-2, y ahora en “Miscelánea”, cit., tomo I, pp. 31-3.— (15): La cita de BELLAVISTA es totalmente errónea: véase *supra*, *Estudio Número 8, addenda et corrigenda*, suplemento a la nota 126.— (16) Traducción del artículo de CHIOVENDA sobre *L'azione*, en “Ensayos de Derecho Procesal Civil” (Buenos Aires, 1949), pp. 3-130.— (18): Véase también CERDÁ RUIZ-FUNES, *La “Margarita” de los Pleitos, de Fernando Martínez de Zamora. Texto procesal del siglo xiii*. Estudio preliminar, edición y notas de ————. Sobretiro del “Anuario de Historia del Derecho Español” (Madrid, 1950); reseña mía, en “Rev. Fac. Der. Méx.”, núm. 7, julio-septiembre de 1952, p. 228, y ahora en “Miscelánea”, cit., p. 313.— (20) CHIOVENDA, *Cosa juzgada y preclusión*, en “Ensayos”, cit., pp. 223-90.— (24 y 139) Reseña mía del libro de MALAVER, en “Jurisprudencia Argentina” de 5-XII-1944. Véase también CAPÍN MARTÍNEZ, *La acción de jactancia* (México, 1954).— (26 y 31) Acerca de la importancia de CARLEVAL y de su verdadera nacionalidad (española y no italiana), véase *supra*, *Estudio Número 7, addenda et corrigenda*, suplemento a la nota 15.— (33) El régimen de la apelación en Italia ha cambiado con posterioridad a 1949, fecha del presente estudio, como consecuencia de la reforma operada en los arts. 345 y 356 cód. proc. civ. de 1950 por la ley de 14-VII-1950, que supone un retorno al recurso amplio.— (38) El *Trattato* de Manzini está ya traducido al castellano, por SENTÍS MELENDO y AYERRA REDIN, con prólogo mío (pp. IX-XVII): tomos I y II, Buenos Aires, 1951; III, 1952; IV 1953, y V, 1955. La traducción se hizo a base de la 3ª ed., italiana (Torino, 1949).— (42) La edición del libro de BECCARIA a cargo de CALAMANDREI fue reseñada por mí en “Rev. Esc. Nac. Jurisp.”, núm. 32, octubre-diciembre de 1946, pp. 268-9 (ahora, en “Miscelánea”, cit., tomo I, pp. 58-60). Mi comentario se reproduce en las pp. 251-4 de la traducción castellana de dicha edición: *De los delitos y de las penas* (Buenos Aires, 1958).— (43) Ya no rige en Francia el *code d'instruction criminelle* de 1808, sino el de *procédure pénale* de 1957-58; cfr. mis estudios legislativos acerca de éste, en “Bol. Inst. Der. Comp. Méx.”, núm. 32, mayo-agosto de 1958, pp. 181-3, y 38, mayo-agosto de 1960, pp. 101-6.— (44) *Sistemas y criterios*, ahora en mis “Estudios de Derecho Probatorio” (Concepción, Chile, 1965), pp. 29-52.— (56) Traducción del *Trattato* de MATTIROLLO: véase *infra*, *Estudio Número 25, addenda et corrigenda*, suplemento a la nota 31.— (57) Bajo el título de *Polémica intorno all'actio* (Firenze, 1954), los trabajos de WINDSCHEID y de MÜTHER acerca de la misma fueron dados a conocer en italiano por HEINITZ y PUGLIESE, y SENTÍS MELENDO tiene proyectado editar su traducción al castellano.— (58) Que sepamos, la casación nacional sigue sin implantar en Argentina. Véase SARTORIO, *La casación argentina* (Buenos Aires, 1951): reseña mía en “Rev. Fac. Der. Méx.”, núm. 3-4, julio-diciembre de 1951, pp. 360-1, y ahora en “Miscelánea”, cit., tomo I, pp. 280-2.— (59) *Espíritu y técnica*: reseña mía en “La Ley” (Buenos Aires) de 26-VI-1940, en unión de la de otros cuatro folletos del propio autor, bajo el epígrafe *Algunas “páginas menores” del profesor Eduardo J. Couture*, y después en mis “Ensayos” (pp. 637-49), p. 638.— (60) Los dos mencionados artículos de VIZIOZ se encuentran recogidos en sus *Études de Procédure* (Bordeaux, 1956), pp. 3-52 y 53-164, respectivamente.— (63) Traducción de WACH: aparecerá en 1974 en Argentina, con prólogo mío; idem de las *Istituzioni* de CHIOVENDA: véase la nota 92 del presente artículo; idem de FLORIAN, por PRIETO-CASTRO, Barcelona, 1934.— (64-66) En la 2ª ed. de *Proceso, autocomposición* (México, 1970), véanse ahora las pp. 124-5, 132-3 y 110, respectivamente.—

(76) Para el conocimiento de KLEIN y de su empresa codificadora, es fundamental el volumen *Festschrift zur Fünzigjahrfeier der Osterreichischen Zivilprozessordnung 1898-1948* (Viena, 1948), con trabajos de ABEL y BRESCH, DEMELIUS, ESSER, GRÜN, KAISER, KIENBÖCK, KLANG, KÜBL, LEONHARD, MADLÉ, MALANIUK, MODLER, SACHERS, SCHIMA y SPERL. Reseña mía, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 12, octubre-diciembre de 1953, pp. 199-201, y ahora en "Miscelánea", cit., tomo I, pp. 341-3.— (77) Con el título modificado y, por supuesto, reelaborada, la *Allgemeine Prozessrechtslehre, zugleich eine systematische Schulung der zivilistischen und der kriminalistischen Praxis* (Köln, Berlin, 1951), constituye, en rigor, la 3ª ed. del citado libro de SAUER.— (83) La 10ª ed. del *Lehrbuch* de ROSENBERG se ha dividido en dos tomos: el primero, actualizado por SCHWAB, bajo el título de *Zivilprozessrecht*, vio la luz en München, 1969; y el segundo, puesto al día por GAUL, denominado *Zwangsvollstreckungsrecht*, apareció en la mencionada ciudad en 1971.— (89) La referencia que COUTURE hace a CALAMANDREI está equivocada y hay, en realidad, que adjudicársela a CARNELUTTI: véase *infra*, *Estudio Número 25*, nota 46.— (95) Dos REIS, muerto en 1955, fue de los primeros procesalistas no italianos que se hizo eco de la doctrina chiovendiana de la acción, aunque formulándole reparos: cfr. CHIOVENDA, *Principii dir. proc. civ.*, 4ª ed. (Napoli, 1928), p. 55, nota 1, en relación con la p. 66 del *Processo civile portoghese* de aquél (Coimbra, 1908). De diversos trabajos de Dos REIS, entre ellos de los citados en esta nota, doy cuenta en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", núms. 31 (tres reseñas reunidas en sobretiro bajo el epígrafe *José Alberto Dos Reis y el nuevo proceso civil portugués —México, 1946—*), 34 y 38, y en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 7 (ahora, en "Miscelánea", cit., pp. 39-53, 96-7, 141-2 y 313-4), así como en "Bol. Inst. Der. Comp.", 1949, núm. 4.— (97) Nueva traducción del *Elogio de los jueces* (por SENTÍS, MEDINA y FINZI, en primer término, y por mí en cuanto a algunos pasajes), a base de la tercera edición italiana (Firenze, 1955), que duplica la extensión de la primera: Buenos Aires, 1956, con prólogo de COUTURE. Traducción de *Processo e democrazia* (Padova, 1954), por FIX ZAMUDIO (Buenos Aires, 1960).— (98) Reseñas mías de diversos trabajos de LIEBMAN: en "Rev. Der. Proc." argentina, 1944, II, pp. 94-6; "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", 1954, núm. 20-21; "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", núm. 32, y "Rev. Fac. Der. Méx.", núms. 7, 22 y 45 (las de estas dos, ahora en "Miscelánea", cit., tomo I, pp. 109-11, 310-1, 404-5 y 524-5).— (99) Reseñas mías de la 2ª ed. del *Diritto Proc. Civ.* de REDENTI: del vol. I (Milano, 1952), en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 8, octubre-diciembre de 1952, pp. 227-9; del vol. II (1952), en rev. cit., núm. 15, julio-septiembre de 1954, pp. 195-8, y del vol. III (1954), en rev. cit., núm. 16, octubre-diciembre de 1954, pp. 171-3 (las tres, ahora en "Miscelánea", cit., pp. 335-8, 372-4 y 374-6, respectivamente).— (100) Traducciones de CARNELUTTI anunciadas en esta nota y aparecidas después de 1949, fecha de mi conferencia en Costa Rica: a) *Lecciones sobre el proceso penal*, 4 vols. (Buenos Aires, 1950), realizada por SENTÍS MELENDO, con prólogo mío (pp. 1-29 del vol. I), y reseña mía del vol. IV italiano (Roma, 1949), en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", núm. 43, julio-septiembre de 1949, pp. 188-90 (ahora, en "Miscelánea", cit., pp. 159-62), y b) *La prueba civil*, efectuada por mí (Buenos Aires, 1955).— (101) Mi nota sobre *Francisco Carnelutti* la reproduzco en mis "Ensayos", cit., pp. 707-17.— (108) *Istituzioni* de DELLA ROCCA: traducción, Buenos Aires, 1950; reseña mía de la ed. italiana, en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", núm. 38, abril-junio de 1948, pp. 173-7 (ahora, en "Miscelánea", cit., pp. 137-41).— (112) Acerca del tomo I y 1ª entrega del II de su *Derecho Procesal Civil* (Madrid, 1952), véase mi reseña en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 27, julio-septiembre de 1957, pp. 224-7 (ahora, en "Miscelánea", cit., pp. 455-8).— (113) Véanse mi reseña del *Derecho Procesal Civil* de GUASP (Madrid, 1956), en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 27, julio-septiembre de 1957, pp. 217-24 (ahora, en "Miscelánea",

cit., pp. 448-55).— (114) Véase mi reseña del *Curso* de FENECH, en “Rev. Esc. Nac. Jurisp.” núm. 33, enero-marzo de 1947, pp. 272-4 (ahora, en “Miscelánea”, cit., pp. 79-82).— (116) Reseñas mías de los *Comentarios* de GÓMEZ ORBANEJAS tomo I, cit., en “Rev. Fac. Der. Méx.”, núms. 1-2, enero-junio de 1951, pp. 330-4; tomo II (Barcelona, 1951), en rev. cit., núm. 7, julio-septiembre de 1952, p. 231 (ambas ahora, en “Miscelánea”, cit., pp. 245-50 y 316-7).— (117) PINA, 2ª ed. de sus *Temas* (México, 1951): reseña mía en “Rev. Fac. Der. Méx.”, núms. 1-2, enero-junio de 1951, pp. 323-5 (ahora, en “Miscelánea”, cit., pp. 237-9). Más datos acerca de este autor, en la necrología (*Rafael de Pina Milán*) que le consagré en “Rev. Fac. Der. Méx.”, núm. 63-64, julio-diciembre de 1966, pp. 987-91.— (120) En los veinticinco años transcurridos desde 1949 hasta la fecha, mi producción ha aumentado mucho en cantidad respecto de la indicada en esta nota. Así, las doscientas reseñas bibliográficas de que en ella se habla, exceden hoy del millar. Me limitaré por ello a mencionar los libros de los últimos años: *Examen crítico del código de procedimientos civiles de Chihuahua (Comparado con el del Distrito y Territorios Federales)* (Chihuahua, 1959); *Estampas procesales de la literatura española* (Buenos Aires, 1961); *El allanamiento en el proceso penal* (Buenos Aires, 1962); *Clínica Procesal* (México, 1963); *Estudios de Derecho Probatorio* (Concepción, Chile, 1965); *Síntesis del Derecho Procesal Mexicano* (México, 1966); *Veinticinco años de evolución del derecho procesal: 1940-1965* (México, 1968); *Miscelánea Procesal* (México, 1972) y *Cuestiones de terminología procesal* (México, 1972).— (121) Véanse, además, las colaboraciones de SENTÍS en los homenajes rendidos en Italia a CARNELUTTI (*La escuela procesal italiana. Su influencia sobre los estudios procesales argentinos*; vol. II —Padova, 1950—, pp. 187-204), REDENTI (*La aplicación de la ley extranjera en el derecho argentino*; vol. II —Milano, 1951—, pp. 367-87), a la editorial “Cedam” (*Una década de derecho procesal argentino*; vol. II —Padova, 1953—, pp. 317-33), CALAMANDREI (*La reforma procesal argentina [ley 14237]: La determinación de los hechos a probar*; vol. II —Padova, 1953—, pp. 481-502), más en el referente a GOLDSCHMIDT —cfr. *infra*, suplemento a la nota 129— (en el vol. II del mismo, pp. 363-400, sobre *Aplicación del derecho consuetudinario*).— (122) De la propia Dra. CLAOGTT, véase el volumen *Administration of Justice in Latin America* (New York, 1952) —a manejar con serias precauciones—, y acerca de él mi reseña *La administración de justicia en Iberoamérica*, en “Inter American Review of Bibliography (Revista Interamericana de Bibliografía)”, enero-abril de 1953, pp. 32-6.— (124) Reseñas mías de WYNESS MILLAR: a) de *Los principios formativos*, en “Rev. Esc. Nac. Jurisp.”, núm. 30, abril-junio de 1946, p. 306, y b) de *Civil Procedure of the trial court in historical perspective* (New York, 1952), en “Rev. Fac. Der. Méx.”, núm. 9, enero-marzo de 1953, pp. 213-4 (ambas, ahora en “Miscelánea”, cit., pp. 8-9 y 338-9).— (127) Traducción de SCHÖNKE: *Derecho Proc. Cív.* (Barcelona, 1950), dirigida por PRIETO-CASTRO; reseña mía en “Rev. Esc. Nac. Jurisp.”, núms. 47-48, julio-diciembre de 1950, pp. 189-91 (ahora, en “Miscelánea”, cit., pp. 189-91); idem de ROSENBERG, en tres tomos, Buenos Aires, 1955.— (128) Reseña mía del homenaje a Alsina, en “Rev. Esc. Nac. Jurisp.”, núm. 34, abril-junio de 1947, pp. 178-85 (ahora, en “Miscelánea”, cit., pp. 97-105).— (129) En 1951, la “Revista” argentina organizó un homenaje similar en memoria de GOLDSCHMIDT, aunque considerablemente más extenso: reseña mía del mismo, en “Rev. Fac. Der. Méx.”, núm. 5, enero-marzo de 1952, pp. 184-90 (ahora, en “Miscelánea”, cit., pp. 285-91).— (130) BUZARD ha comenzado a recopilar sus artículos: véase el vol. I de sus *Estudos de Direito* (São Paulo, 1972). Reseñas mías: a) de *Ação declaratória*, en “Rev. Esc. Nac. Jurisp.”, núm. 34, abril-junio de 1947, pp. 174-6, y b) de *Agravo de petição*, de la 1ª ed., en rev. cit., núm. 37, enero-marzo de 1948, pp. 209-11, y de la 2ª en “Rev. Fac. Der. Méx.”, núms. 25-26, enero-junio de

1957, p. 283. (Los tres comentarios, ahora en "Miscelánea", pp. 93-5, y 121-4 y 418).— (131) MACHADO reunió sus ensayos en el vol. *Estudos de Direito Processual Civil* (Rio de Janeiro, São Paulo, 1969); reseña mía, en "Rev. Der. Proc. Iberoam.", 1970, pp. 427-31.— (132) Reseña mía del *Curso* de REZENDE, en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", núm. 31, julio-septiembre de 1946, pp. 354-5 (ahora, en "Miscelánea", cit., pp. 36-7). Vol. 3º, 2ª ed., 1951; vols. 1º y 2º, 3ª ed., 1952-3.— (130-133) Más datos sobre el procesalismo brasileño, en ALCALÁ-ZAMORA, *La escuela procesal de São Paulo*, en "Inter American Review of Bibliography", julio-septiembre de 1955, pp. 145-52; reproducido en "O Estado de São Paulo" de 10-VI-1956, en "Riv. Trim. Dir. Proced. Civ.", 1956, pp. 864-9, y en "Rev. da Universidade Católica de São Paulo", junio-septiembre de 1956, pp. 307-13.— (133) Reseñas mías de la *Exegese* de PEREIRA BRAGA: vols. I-II, en "Rev. Der. Proc." argentina, 1944, II, pp. 184-6; III, en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", núm. 31, julio-septiembre de 1946, pp. 352-4 (ahora, en "Miscelánea", pp. 33-5). A la lista de comentarios brasileños en torno al cód. proc. civ. de 1939 añadiré los *Comentarios ao código de processo civil*, de PONTES DE MIRANDA (Rio de Janeiro, vols. I y II, 1947; III, 1ª parte, 1948; III, 2ª parte, y IV-VI, 1949).— (134) Reseñas mías: a) de *Fundamentos*, 1ª ed., en "Jurisprudencia Argentina", de 1º-XII-1942, y luego en mis "Ensayos", pp. 651-68; b) del *Proyecto: 1º, Impresión de conjunto acerca del Proyecto Couture de código de procedimiento civil*, en "Jurisp. Arg." de 11-V-1946, y en "La Rev. Der. Jurisp. y Admón." (Montevideo), junio de 1946, pp. 161-3; 2º, Comentario en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", núm. 30, abril-junio de 1946, pp. 316-28 (ahora, en "Miscelánea", cit., pp. 17-31). *Estudios* de COUTURE: tomo I, cit., reseña mía en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", núm. 42 abril-junio de 1949, pp. 142-5 (ahora, en "Miscelánea", cit., pp. 155-8); tomo II (Buenos Aires, 1949), reseña mía, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núms. 1-2, enero-junio de 1951, pp. 355-6 (ahora, en "Miscelánea", cit., pp. 273-4); tomo III (Buenos Aires, 1950). Más noticias acerca de COUTURE, en ALCALÁ-ZAMORA, *Eduardo J. Couture (Datos biográficos)* —en colaboración con GELSI BIDART—, en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 24, octubre-diciembre de 1956, pp. 13-5; *Bibliografía de Eduardo J. Couture*, en rev. y núm. cit., pp. 41-60; *Homenaje a Eduardo J. Couture*, en "Inter American Review of Bibliography", octubre-diciembre de 1959, pp. 363-76.— (137) Reseñas mías de PODETTI: a) de *Teoría y técnica*, en "Jurisprudencia Argentina" de 24-XII-1942 y luego en mis "Ensayos", pp. 669-79; b) de varios tomos de su *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*, en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", núm. 44, octubre-diciembre de 1949, pp. 167-73, y en "Rev. Fac. Der. Méx.", núms. 11, julio-septiembre de 1953, p. 154, y 27, julio-septiembre de 1957, pp. 200-2 (ahora, en "Miscelánea", pp. 167-73, 340-1 y 430-2, respectivamente). Más datos, en ALCALÁ-ZAMORA, *Evocación y bibliografía de José Ramiro Podetti*, en Rev. Fac. Der. Méx., núm. 20, octubre-diciembre de 1955, pp. 243-53.— (138) La obra capital de Eduardo B. CARLOS es su preciosa *Introducción al estudio del derecho procesal* (Buenos Aires, 1959): reseña mía en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 38, mayo-agosto de 1960, pp. 143-6 (reproducida en "Universidad" —Santa Fe, Argentina—, abril-junio de 1960, pp. 356-9).— (139) Reseñas mías de las obras citadas de: a) COLOMBO, en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1943, II, pp. 195-9; b) MALAVER: véase *supra*, suplemento a la nota 24; c) MERCADER, en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1944, II, pp. 282-5; d) SARTORIO, en rev. cit., 1945, II, pp. 195-7; e) REIMUNDÍN, en rev. cit., 1943, II, pp. 191-3. Añadiré, Raymundo L. FERNÁNDEZ, *Código de procedimiento civil y comercial-concordado y comentado* (Buenos Aires, 1942), en "La Rev. Der. Jurisp. y Admón.", pp. 254-5; REIMUNDÍN, *Los conceptos de pretensión y acción en la doctrina actual* (Buenos Aires, 1966): reseña mía, en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", 1967, pp. 284-91.— (140) En Córdoba no rige ya el cód. proc. pen. de 1939, sino el de 1970,

obra también de VÉLEZ MARICONDE, autor asimismo de los de otras provincias argentinas, como Mendoza. Reseñas mías de diversos trabajos de VÉLEZ, muerto en 1972, pueden verse ahora en las pp. 72-3, 367-9, 369-71 y 434-5 de "Miscelánea", cit. Una segunda edición de sus estudios, bajo el título de *Derecho Procesal Penal* vio la luz, en dos tomos, en Buenos Aires, 1969. Véase, además, LEVENE H., *Manual de Derecho Procesal Penal* (Buenos Aires, 1953), reseña mía en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 14, abril-junio de 1954, pp. 223-4 (ahora, en "Miscelánea", cit., pp. 359-61).— (141) La mayor parte de la producción de LORETO ha sido recogida por su autor, primero en *Estudios de Derecho Procesal* (Caracas, 1956) —reseña mía en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 23, julio-septiembre de 1956, pp. 182-4 (ahora, en "Miscelánea", cit., pp. 413-5)— y luego en *Estudios Jurídicos* (Caracas, 1970), con mayor número de trabajos. Añadiré algunos trabajos de Humberto CUENCA como *El derecho procesal en Venezuela* (Caracas, 1956); reseña mía en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 21, enero-marzo de 1956, pp. 138-9 (ahora, en "Miscelánea", cit., pp. 387-8); *Proceso civil romano* (Buenos Aires, 1957), o *Curso de casación civil*, tomo I (Caracas, 1962); el *Manual de Derecho Procesal Civil Venezolano* de RENGEL-ROMBERG, 2 vols. (Caracas, 1968-9), o el libro de RODRÍGUEZ U., *Autoridad del juez y principio dispositivo* (Valencia, Ven., 1968), con prólogo mío (véase *supra*, *Estudio Número 20*).— (142) a) PALLARES 1º, *Diccionario de Derecho Procesal Civil* (1ª ed., México, 1952; 2ª 1956; reseñas mías en "Miscelánea", cit., pp. 332-5 y 514-5); 2º, *Derecho Procesal Civil*, 1ª ed., (México, 1961); b) *Curso colectivo acerca del anteproyecto*: publicado íntegro y por su orden, en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", núm. 47-48, julio-diciembre de 1950, pp. 9-266; c) Entre las obras de procesalistas mexicanos posteriores a 1950, señalaré: 1º, BECERRA BAUTISTA, *Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil* (México, 1957) y *El proceso civil mexicano*, objeto de tres vols. en la primera edición (México, I en 1962 y II-III en 1963) y de uno solo en la segunda (1965); 2º, BRISEÑO SIERRA, *Categorías institucionales del proceso* (México, 1956), y 3º, FIX-ZAMUDIO, "La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana". *Ensayo de una estructuración procesal del amparo* (México, 1955) y *El juicio de amparo* (México, 1964). (Reseñas mías, en "Miscelánea", de BECERRA —Introducción—, p. 475; de BRISEÑO, pp. 390-3, y de FIX —"La garantía"—, pp. 393-6.— (143) El trabajo anunciado en esta nota, no ha llegado a redactarse; pero en el tomo ya publicado de mi *Miscelánea Procesal* y en los tres que le seguirán, encontrará el lector numerosas referencias acerca de la producción procesal hispanoamericana, tanto civil, como de las demás ramas del enjuiciamiento.